

Segundo.—Dicha resolución es firme, habiendo transcurrido más de veinte días desde su notificación al demandado.

Tercero.—Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe de la cantidad objeto de la condena.

Cuarto.—Consta en el Juzgado de lo Social número dos de Sevilla que con fecha 15 de octubre de 2009 se ha dictado auto de insolvencia en los autos número 460/08, ijecutoria número 44/09.

Razonamientos jurídicos:

Primero.—Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados en las Leyes y en los Tratados Internacionales (art. 117 de la C.E. y 2 de la L.O.P.J.).

Segundo.—Previenen los artículos 235 de la L.P.L. y 545.1 y 549:2 de la subsidiaria Ley de Enjuiciamiento Civil, que las resoluciones firmes se ejecutarán a instancia de parte, por el órgano judicial que hubiera conocido del asunto en primera instancia y una vez solicitada se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones y diligencias necesarias (art. 237 del T.A. de la L.P.L.).

Tercero.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la L.P.L., no habrá necesidad de reiterar los trámites de averiguación de bienes establecido en el artículo 248 de la L.P.L., cuando con anterioridad hubiera sido declarada judicialmente la insolvencia de una empresa, sin perjuicio de lo cual se dará audiencia previa a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, para que puedan señalar la existencia de nuevos bienes.

Cuarto.—La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la L.E.C. y contra el mismo no cabrá recurso alguno, sin perjuicio de la oposición, por escrito, que puede formular el ejecutado, en el plazo de diez días siguientes a la notificación del mismo (artículos 551, 553 y 556 y ss. L.E.C.).

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

Parte dispositiva:

S.S.^a Ilma. dijo: Procédase a la ejecución de la sentencia por la suma de 14.395,48 euros en concepto de principal, más la de 2.879 euros, calculadas para intereses y gastos y habiendo sido declarada la ejecutada en insolvencia provisional, dese audiencia a la parte actora y al Fondo de Garantía Salarial, a fin de que en el plazo de quince días insten la práctica de la diligencia que a su derecho interese o designen bienes, derechos o acciones del deudor que puedan ser objeto de embargo.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso alguno, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento cuarto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así, por este auto, lo acuerda, manda y firma la Ilma. señora María Amelia Lerdo de Tejada Pagonabarraga, Magistrada del Juzgado de lo Social número cinco de Sevilla. Doy fe.—La Magistrada.—La Secretaria.

Y para que sirva de notificación al demandado, Hinojo y Romero Obra Civil, S.L., actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia o se trate de emplazamientos.

En Sevilla a 18 de mayo de 2010.—La Secretaria Judicial, María Amparo Atarés Calavia.

AYUNTAMIENTOS

SEVILLA

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 19 de marzo de 2010, adoptó acuerdo sobre aprobación inicial de la Ordenanza Municipal de Actividades. Asimismo, con fecha 6 de abril de 2010, se publicó en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 77, el anuncio sobre dicha aprobación inicial, abriéndose un plazo de información pública y audiencia a los interesados por el plazo de treinta días hábiles para la presentación de reclamaciones y sugerencias.

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, una vez resueltas las reclamaciones y sugerencias presentadas, adoptó acuerdo, en sesión celebrada el día 21 de mayo de 2010, aprobando definitivamente la Ordenanza Municipal de Actividades. Lo que se hace público para general conocimiento, quedando el texto definitivo de la mencionada Ordenanza con el tenor literal que se transcribe a continuación.

ORDENANZA MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La vigente normativa reguladora de las licencias de apertura en la ciudad de Sevilla se encuentra recogida en la Ordenanza Municipal de Actividades, aprobada por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla, en fecha 28 de junio de 2001 y publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de Sevilla número 178 el día 2 de agosto de 2001.

Desde la fecha de la aprobación de la vigente Ordenanza Municipal de Actividades han sido varias las disposiciones normativas que han venido afectando al contenido de la misma, así, la Ley 7/2007, de 9 de agosto, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, exige en su disposición adicional primera, la adecuación de las ordenanzas municipales incluidas en su ámbito material a lo dispuesto en la misma.

Por otra parte, la aprobación de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que traspone la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, de servicios en el mercado interior, ha creado un nuevo marco de referencia en la regulación del sector servicios.

Asimismo, la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas Leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ha dado una nueva redacción al artículo 84 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, introduciendo, junto a las licencias, la comunicación previa y la declaración responsable como mecanismos ordinarios de intervención en el ámbito local.

Por tanto, estas circunstancias unidas a la experiencia adquirida en estos años determinan la necesidad de que diversos aspectos sean revisados o modificados, con el fin de adaptarlos a las exigencias actuales y obtener mejoras, reduciendo los trámites burocráticos sin merma del principio de seguridad jurídica.

La nueva Ordenanza se divide en nueve Títulos, una Disposición Adicional, cinco Disposiciones Transitorias, una Disposición Derogatoria, tres Disposiciones Finales y cinco Anexos.

El Título I contiene conceptos generales, definiéndose con mayor exactitud los términos utilizados en la Ordenanza. Dentro de las exclusiones relativas al deber de solicitar y obtener las licencias que regula la Ordenanza, se amplía el anterior catálogo de actividades. Por otra parte, se regulan con especial detalle las modificaciones sustanciales estableciendo las causas que pueden dar lugar a las mismas. Asimismo, se recogen las disposiciones comunes a todas las actividades, regulándose también la información al público y el acceso a los expedientes de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente.

El Título II trata de los órganos medioambientales municipales estableciendo el órgano competente para resolver sobre la concesión o denegación de las licencias y la composición, funcionamiento y competencias de la Comisión Municipal de Actividades.

El Título III versa sobre las normas generales de los procedimientos de concesión de licencias eliminándose aquellos preceptos que se limitaban a reproducir normativa procedimental ya existente. Este Título incluye sustanciales innovaciones como la posibilidad de presentación de los proyectos en soporte CD o la reactivación de expedientes.

El Título IV regula los procedimientos específicos de licencias adecuándolos a la Ley 7/2007, de 9 de agosto, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental. Deben destacarse las modificaciones introducidas en el procedimiento de cambio de titularidad pues al sujetarlo al mecanismo de comunicación previa supone una clara simplificación lo que facilitará y agilizará su tramitación.

El Título V contiene el régimen relativo a la declaración responsable, indicándose los requisitos que han de cumplir las actividades para que puedan ser legalizadas mediante este instrumento.

El Título VI contiene normas adicionales para actividades sometidas a disposiciones específicas tanto en relación a su puesta en marcha como al sometimiento a su régimen singular.

El Título VII regula los procedimientos de consulta sobre establecimientos, actividades e instalaciones estableciéndose los efectos que producen la contestación a la misma.

El Título VIII regula el régimen de funcionamiento, inspección y vigilancia, distinguiéndose entre las actividades sometidas a concesión de licencia y las actividades sujetas a declaración responsable.

En el Título IX se tipifican las infracciones en muy graves, graves y leves, y se establecen las escalas de sanciones, en defecto de normativa específica, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local.

Las Disposiciones Adicionales, así como las Transitorias, pretenden evitar la colisión entre las normas vigentes y aquellas que se recogen en esta Ordenanza, propiciando una entrada en vigor ordenada.

La Disposición Derogatoria deroga expresamente la Ordenanza Municipal de Actividades, aprobada el 28 de junio de 2001 y las Disposiciones Finales otorgan una serie de facultades a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de Medio Ambiente, estableciéndose la entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Por último, la parte final de la Ordenanza se configura a modo de Anexos. El primero de ellos, desarrolla el contenido documental de los Proyectos Técnicos que, en todo caso, deberán atender a las especificidades del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo que aprueba el Código Técnico de la Edificación; el segundo recoge una clasificación pormenorizada de actividades adaptando la terminología a la normativa en vigor; el Anexo tercero recoge los requisitos que ha de cumplir la presentación de los proyectos en soporte CD, el Anexo 4 establece los documentos-modelo de declaración responsable y comunicación previa y, finalmente, el Anexo quinto recoge los certificados-tipo a emplear en la tramitación.

En definitiva, con esta Ordenanza se pretende conseguir una respuesta adecuada a las necesidades que se derivan del control municipal sobre las actividades y sobre los establecimientos donde se desarrollan conjugándolas con la flexibilización de los mecanismos de intervención de acuerdo con los principios administrativos de coordinación, eficacia, y eficiencia, sin olvidar el objetivo de hacer posible la conciliación entre

el derecho constitucional a disfrutar de un medio ambiente adecuado con aquellos otros derivados del ejercicio de la actividad económica.

TÍTULO I PARTE GENERAL

CAPÍTULO I TERMINOLOGÍA Y CONCEPTOS BÁSICOS

Artículo 1. *Objeto.*

1. Es objeto principal de la presente Ordenanza la regulación de los procedimientos administrativos que se siguen en el municipio de Sevilla en materia de Licencia de Apertura de actividades y demás medios de intervención.

2. La presente Ordenanza contiene también la regulación complementaria de determinados aspectos sobre las actividades, los establecimientos y sus instalaciones, en relación con su objeto principal.

3. La actuación municipal en esta materia comprende los aspectos procedimentales de intervención, prevención y control sobre las actividades sometidas a Licencia de Apertura.

Dicha actuación se realizará partiendo de la documentación administrativa aportada por sus promotores y las documentaciones técnicas (previa y final) redactadas por facultativos técnicos competentes, sin perjuicio del examen y de las comprobaciones que sobre dichas documentaciones ejerzan la Administración municipal en la forma establecida por la presente Ordenanza, y el resto de Administraciones en los casos en que las normas sectoriales aplicables, en relación con el tipo de actividad a instalar, así lo determinen.

4. La actuación municipal se extenderá al control de las actividades sujetas a declaración responsable así como al control del mantenimiento de las condiciones con arreglo a las cuales se concedieron las licencias y a las exigencias que, sobre las adaptaciones exigibles a las actividades autorizadas, se establezcan, en su caso, en las disposiciones de aplicación.

Artículo 2. *Finalidad.*

1. Las finalidades de la presente Ordenanza es:

a) Alcanzar un alto grado de protección de las personas y del medio ambiente en su conjunto, para garantizar una mejor calidad de vida, mediante la utilización de los instrumentos necesarios que permitan prevenir y evitar, o cuando ello no fuera posible, minimizar, corregir y controlar los impactos y afecciones de todo tipo que las actividades sometidas a la misma originen, en su caso.

b) Reducir las cargas administrativas de los promotores, unificando y agilizando los diferentes procedimientos administrativos concurrentes.

2. En todo caso, si la consecución simultánea de los fines descritos generase conflictos o líneas de actuación contradictorias, primará el relacionado en primer término.

Artículo 3. *Responsabilidades.*

1. Los técnicos firmantes de la documentación técnica previa (Proyectistas) son responsables de su calidad y ajuste a las normas que en cada caso sean aplicables.

2. Los técnicos que dirijan la efectiva ejecución de las obras e instalaciones proyectadas (Directores de obra y Directores de la ejecución de la obra) son responsables de su correcta realización, con arreglo a la documentación técnica previa aprobada, las normas aplicables y, en ausencia de reglamentación o de instrucciones específicas, a las normas técnicas de reconocimiento general y del buen hacer constructivo y técnico.

3. Los técnicos firmantes de las certificaciones que se presenten son responsables de su exactitud y de la veracidad de lo aseverado en las mismas.

4. Los titulares o promotores, son responsables, durante el desarrollo de las actividades, del cumplimiento de las determinaciones contenidas en la documentación técnica con arre-

glo a la cual fueron concedidas las licencias o en la documentación anexa a la declaración responsable, así como de la efectiva disposición o instalación de cualquier condicionante impuesto por la Administración municipal o la actuante por razón del tipo de actividad durante el funcionamiento de la misma. Asimismo, están obligados a utilizar, mantener y controlar las actividades, establecimientos e instalaciones de manera que se alcancen los objetivos de calidad medioambiental, salud, salubridad, accesibilidad y seguridad fijadas por las normas vigentes y de conformidad con las instrucciones de uso y mantenimiento contenidas en la documentación de la obra ejecutada. Las actividades contarán con un único titular, ya sea persona física o jurídica.

Artículo 4. *Definiciones generales.*

A efectos de la presente Ordenanza, se establecen las siguientes definiciones:

1. Establecimiento: Edificación o espacio delimitado físicamente, ubicado en un emplazamiento determinado, esté o no abierto al público, entendido como un espacio físico determinado y diferenciado. Cada establecimiento incluye el conjunto de todas las piezas que sean contiguas en el espacio y estén comunicadas entre sí.

2. Actividad: Desarrollo de un determinado uso en el ámbito de un establecimiento. Son actividades afectadas por la presente Ordenanza:

— Los usos que respondan a labores de tipo empresarial, industrial, artesanal, de la construcción, comercial, profesional, artística y de servicios que estén sujetas al Impuesto de Actividades Económicas, con las excepciones mencionadas en el artículo 5.

— Los usos de almacenamiento de todo tipo, excepto los referidos a los trasteros con las condiciones descritas en el artículo 5.

— Las que sirvan de auxilio o complemento a las anteriormente reseñadas, o tengan relación con ellas, de forma que les proporcionen beneficios o aprovechamientos, tales como: sedes sociales, agencias, delegaciones o sucursales, oficinas, despachos, estudios, exposiciones, y en general las que utilicen cualquier establecimiento, concebido como local destinado a cualquier uso distinto al de vivienda en la correspondiente licencia de ocupación o utilización, o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

3. Instalación: Conjunto de equipos, maquinaria e infraestructuras de que se dota un establecimiento para el ejercicio de una o varias actividades.

4. Apertura: Se entiende por tal, y por tanto están sujetas a la licencia o declaración responsable que se regula en la presente Ordenanza:

— La puesta en marcha de una actividad en un establecimiento.

— El traslado de una actividad a otro establecimiento.

— La modificación sustancial de una actividad legalizada ejercida en el mismo establecimiento.

— La modificación de un establecimiento como consecuencia del derribo, reconstrucción o reforma del edificio, aun cuando la configuración física del nuevo establecimiento y de la nueva actividad coincidan con los anteriormente existentes.

— La nueva puesta en marcha de una actividad legalizada, tras su cierre por un período superior a un año.

5. Puesta en marcha: Se entenderá por Puesta en marcha el momento en que el Establecimiento y sus Instalaciones quedan en disposición de ser utilizados y la Actividad puede iniciar su funcionamiento, sin perjuicio de posteriores actuaciones administrativas derivadas de las comprobaciones que en su caso se realicen.

6. a) Titular/Promotor: Cualquier persona física o jurídica, pública o privada, que posee, bajo cualquier título reconocido en Derecho, el establecimiento donde se ejerce o va a ejer-

erse la actividad objeto de intervención municipal y tiene o prevé tener el poder decisorio sobre su explotación. b) Técnico: Persona física que posee cualquier título profesional reconocido con atribuciones profesionales para ejercer como proyectista, director de obra o de la ejecución de la obra y firma de certificados de cumplimiento normativo de la actividad.

7. Técnicas: Tecnología utilizada junto con la forma en que las instalaciones se diseñen, construyan, mantengan, exploten o paralicen.

8. Técnicas disponibles: Las técnicas desarrolladas a una escala que permita su aplicación en el contexto del correspondiente sector, en condiciones económicas y técnicamente viables, considerando costes y beneficios, tanto nacionales como foráneas, siempre que el titular pueda acceder a ellas en condiciones razonables.

9. Técnicas mejores: Las disponibles más eficaces para alcanzar un alto grado general de protección del medio ambiente y de las condiciones de salubridad y seguridad de las personas.

10. Mejores técnicas disponibles: La fase más eficaz y avanzada de desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para constituir, en principio, la base de los valores límites destinados a evitar o, si ello no fuera posible, reducir, en general, las emisiones de contaminantes y su impacto en el medio ambiente y la salud de las personas.

11. Modificación sustancial: Toda alteración de la actividad legalizada o en tramitación, manifestada fundamentalmente por cambios y modificaciones acaecidos en el establecimiento donde se desarrolla y sus instalaciones, cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

a) La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 5 %.

b) El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas, siempre que dicho incremento conlleve aumento de las medidas de seguridad activas o pasivas. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente.

c) La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:

— El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.

— La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.

— La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.

— El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.

— La creación de algún hueco de conexión con zona ajena al establecimiento autorizado.

— La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad.

d) El aumento significativo de la carga de fuego en el establecimiento o alguna de las piezas que lo componen.

e) Cualquier alteración que suponga disminución del aislamiento acústico o de la protección contra incendios o que se

califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

f) La introducción de nuevos elementos o la sustitución de los elementos de la instalación audiovisual legalizada, salvo que no se aumente la potencia amplificadora o ello sea requerido por los Servicios técnicos municipales.

g) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación, excepto la sustitución de un equipo por otro, en el mismo emplazamiento, de igual o menor nivel sonoro.

h) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de protección contra incendios, excepto la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas o el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación.

i) La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de aplicación correspondientes.

j) La sustitución de los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra incendios o la clase de reacción al fuego.

k) La modificación significativa de las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de aguas.

l) La modificación, alteración o nueva disposición de instalaciones afectadas por la normativa específica en materia de industria, salvo que se trate de elementos de escasa entidad.

m) Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que empeore las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas y suponga incumplimiento de las normas existentes en la materia.

Independientemente de lo anterior, se entenderá modificación sustancial cualquier alteración en el establecimiento, la actividad o sus instalaciones que, aun no comprendidas en la relación anterior, impliquen cambio del procedimiento seguido para la puesta en marcha de la actividad ya implantada, o provoquen repercusiones perjudiciales o importantes para la salubridad, la seguridad y la salud de las personas o el medio ambiente.

12. **Modificación no sustancial:** Por exclusión, las modificaciones no recogidas en el apartado anterior. La documentación que se presente para su legalización, deberá justificar el carácter de modificación no sustancial.

Las meras tareas requeridas por el mantenimiento, reparación o sustitución de elementos de una instalación, mobiliario o maquinaria que no alteren las características con la cual fueron aprobadas no supondrán, a efectos de este artículo, modificación.

Artículo 5. *Exclusiones.*

1. Quedan excluidos del deber de solicitar y obtener las licencias reguladas por la presente Ordenanza o de presentar la declaración responsable, sin perjuicio de que puedan estar sujetas cualquier otro tipo de autorización administrativa exigible:

a) Los usos residenciales y sus instalaciones complementarias privadas (trasteros, locales para uso exclusivo de reunión de la Comunidad de Propietarios y garajes, piscinas, pistas deportivas, etc.), siempre que se encuentren dentro de la misma parcela o conjunto residencial ocupado por los usos residenciales a que se vinculan. Se considerará que los trasteros están vinculados a los usos residenciales solamente cuando figuren como tales en las correspondientes licencias de ocupación del edificio en cuestión o proyecto autorizado por la Administración urbanística municipal.

b) Los trasteros que, en forma análoga a la anteriormente descrita, se vinculen a otros usos no residenciales en edificios de carácter terciario.

c) Los establecimientos situados en los Mercados de Abastos municipales.

d) Los quioscos para venta de prensa, revistas y publicaciones, chucherías, flores, boletos y otros artículos similares, situados en los espacios libres de la ciudad, que se regularán por la normativa correspondiente.

e) La venta ambulante situada en la vía y espacios públicos, que se regulará por la Ordenanza correspondiente.

f) Los puestos, casetas o atracciones instaladas en espacios abiertos con motivo de fiestas tradicionales propias del municipio, que se ajustarán, en su caso, a lo establecido en las normas específicas.

g) El ejercicio de actividades profesionales relacionadas en la sección segunda de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, siempre que se trate de uso de oficina o despacho profesional. Así mismo, se exige que no produzcan en su desarrollo residuos, vertidos o radiaciones tóxicas o peligrosas, ni contaminantes a la atmósfera no asimilables a los producidos por el uso residencial. Se exceptúan expresamente de esta exclusión aquellas actividades de índole sanitario o asistencial que incluyan algún tipo de intervención quirúrgica, dispongan de aparatos de radiodiagnóstico o en cuyo desarrollo se prevea la presencia de animales. Sólo se entenderán exentas aquellas actividades que, además de lo anterior, cumplan todos los requisitos exigibles por el artículo 81 de la presente Ordenanza.

h) El ejercicio individual por una persona física de una actividad en su domicilio habitual en la forma de taller artesanal doméstico según define las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística siempre que no concurra ninguna de las siguientes circunstancias: venta al público, existencia de personal contratado, empleo de aparatos, utensilios o instalaciones distintos a los propios del hogar, producción de residuos, vertidos, radiaciones, ruidos o vibraciones no asimilables a los producidos por el uso residencial, o utilización de animales. Sólo se entenderán exentas aquellas actividades que, además de lo anterior, cumplan todos los requisitos exigibles por el artículo 81 de la presente Ordenanza.

i) Las actividades desarrolladas por las Administraciones Públicas, definidas en el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, así como los servicios públicos gestionados de forma directa o indirecta, excepto aquellas actividades o servicios cuya normativa sectorial exija expresamente Licencia de Apertura o cualquier otro régimen de autorización.

j) Los locales destinados exclusivamente a uso de oficina de las demás corporaciones de derecho público, las fundaciones y las entidades no mercantiles sin ánimo de lucro, excepto en aquellos casos en que dicho requisito sea exigible por norma específica. Si en el establecimiento se desarrollasen otros usos distintos a los excluidos, la totalidad del mismo estará sometido al deber de obtener Licencia de Apertura.

k) Las celebraciones ocasionales de carácter estrictamente privado, familiar o docente, así como las que supongan el ejercicio de derechos fundamentales en el ámbito laboral, político, religioso o sindical.

Se entenderá que carecen de carácter privado aquellas actividades en las que concurra alguna de las siguientes circunstancias: desarrollo en zonas de dominio público o en establecimientos públicos, en los términos del Decreto 78/2002, de 26 de febrero por el que se aprueba el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía, o disfrute mediante retribución.

l) Los Centros de Atención y Acogida de víctimas de malos tratos y demás establecimientos asistenciales desarrollados en viviendas normalizadas, en cualquiera que sea su situa-

ción y tipo de gestión, ya sea ésta por la Administración Pública o por instituciones o asociaciones sin ánimo de lucro que colaboren con la misma.

m) La venta comisionada o reventa de entradas o localidades cuando se realice en un establecimiento legalizado para otra actividad, siempre que las instalaciones no impliquen una modificación sustancial del establecimiento.

n) Los establecimientos contenedores de locales sujetos a Licencia de Apertura o declaración responsable.

2. En todo caso, tanto los establecimientos en los que se desarrollen las actividades excluidas como sus instalaciones, habrán de cumplir las exigencias que les sean de aplicación en virtud de la normativa que en cada caso resulte aplicable.

Artículo 6. Medios de intervención.

A los efectos de la presente Ordenanza, se consideran las siguientes clases de medios de intervención:

Licencia inicial: Constituye, en los procedimientos en que así se determine, un trámite previo a la concesión de la Licencia de Apertura. Permite al titular ejecutar, obtenidas el resto de autorizaciones que procedan, las obras e instalaciones, y disponer el mobiliario y la maquinaria concretos que permitan la efectiva implantación de la actividad en el establecimiento, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal. En los procedimientos en que así se indique, permite al titular, tras la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la puesta en marcha de la actividad. En ningún caso la mera concesión de la Licencia Inicial permite la puesta en marcha de la actividad.

Licencia de Apertura: Permite al titular, la puesta en marcha de la actividad, de acuerdo con la documentación técnica previa aprobada y las condiciones, en su caso, impuestas por la Administración municipal, una vez presentada en tiempo y forma, cuando el procedimiento así lo exija, la documentación técnica final y tras haberse realizado, en su caso, las visitas de comprobación previstas con resultado favorable y obtenido, en su caso, el resto de autorizaciones administrativas que procedan.

Licencia Temporal: Permite al titular desarrollar una actividad por un período de tiempo limitado, el cual figurará en la resolución correspondiente.

Declaración responsable: Documento suscrito por el titular, según modelo normalizado, en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al ejercicio de una actividad, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante dicho ejercicio.

Comunicación previa: Documento suscrito por el interesado, según modelo normalizado, en el que pone en conocimiento de la Administración municipal competente que es el nuevo titular de una actividad amparada por una licencia de apertura.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES COMUNES A TODAS LAS ACTIVIDADES

Artículo 7. Denominación de las actividades.

Las instancias normalizadas empleadas para las solicitudes de licencias y las declaraciones responsables deberán denominar la actividad evitando expresiones genéricas que puedan dar lugar a confusión. En todo caso, la denominación habrá de coincidir con el contenido de la documentación técnica y con los datos declarados para satisfacer la tasa correspondiente.

Artículo 8. Desarrollo de las actividades.

Los titulares de las actividades las han de ejercer con arreglo a los siguientes principios:

a) Prevenir y evitar en lo posible la contaminación, mediante la aplicación de las técnicas mejores y, en casos especiales debidamente justificados, cuando así lo considere la Administración municipal, de las mejores técnicas disponibles.

b) Prevenir y evitar en lo posible las transferencias de contaminación de un medio a otro.

c) Reducir la producción de residuos mediante técnicas de minimización y gestionarlos correctamente, valorizarlos y disponer el desperdicio de manera que se evite o reduzca el impacto en el medio ambiente, de acuerdo con las previsiones de la legislación sectorial y las determinaciones de los planes y programas que ordenan su gestión.

d) Utilizar la energía, el agua y las materias primas de forma racional, eficaz y eficiente.

e) Adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes, los incendios y la insalubridad, y para minimizar sus efectos perjudiciales en el caso de que se produzcan.

f) Adoptar las medidas necesarias para que al cesar el ejercicio de la actividad se evite cualquier riesgo de contaminación y para que el lugar de la actividad quede en un estado satisfactorio, de tal manera que el impacto ambiental y demás afecciones sean los mínimos posibles respecto al estado inicial en que se encontraba. Se considera que el estado del lugar es satisfactorio si permite su utilización posterior para los usos admitidos, en las condiciones exigidas por esta Ordenanza y el resto de normas aplicables.

Artículo 9. Condiciones generales exigibles a los establecimientos.

1. Los establecimientos y edificios que, en su caso, los contengan, deberán proyectarse, construirse, mantenerse y conservarse de tal forma que se satisfagan los requisitos básicos de funcionalidad (utilización, accesibilidad y acceso a los servicios de telecomunicación, audiovisuales y de información), seguridad (estructural, contra incendios y de utilización) y habitabilidad (higiene, salud y protección del medio ambiente, protección contra el ruido, ahorro de energía y aislamiento térmico y demás aspectos funcionales) definidos en la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, su desarrollo reglamentario, y, fundamentalmente, en el Código Técnico de la Edificación.

2. De manera primordial deberán cumplir las medidas que, en orden a la protección contra incendios, establecen las normas de aplicación, sectorizándose respecto de los colindantes de acuerdo con el Documento Básico de Seguridad en caso de incendio I del Código Técnico de la Edificación (Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo) o norma a que se remita, cumpliendo los valores mínimos de resistencia al fuego que dispone la citada sección.

3. Los establecimientos deberán cumplir las condiciones de transmisión y aislamiento térmico y acústico contenidas en las normas vigentes. Todo local interior ha de ser estanco y estar protegido de la penetración de humedades, debidamente impermeabilizado y aislado, separado por fachadas, cubiertas u otros elementos constructivos del espacio exterior (viales y espacios libres públicos y privados, y zonas libres de parcela)

4. Las condiciones de acceso a los establecimientos no interferirán negativamente en el desarrollo del resto de las actividades y usos residenciales del entorno; como norma general, ningún establecimiento podrá servir de paso a otro espacio destinado a uso diferente no adscrito a la actividad.

5. Los establecimientos que acojan actividades dotadas de equipos de reproducción sonora reunirán las condiciones exigibles por las normas aplicables sobre ruido y vibraciones.

Artículo 10. Condiciones generales exigibles a las actividades.

1. Las actividades se desarrollarán en el interior de los establecimientos, manteniendo en general cerrados sus puertas y huecos al exterior salvo temporales exigencias de ventilación, servicio de veladores autorizados y usos cuyo desarrollo autorizado se realice al aire libre. Sin autorización de la Administración competente, no se podrán ocupar o utilizar los espacios de uso y dominio público por actos relacionados con la activi-

dad, o alterar el estado físico de los mismos, quedando prohibida la utilización, con las excepciones previstas en el planeamiento urbanístico, de los solares como soporte de actividades.

2. La actividad a ejercer será la definida en la licencia concedida o indicada en la declaración responsable, debiendo ajustarse el titular en su ejercicio a la documentación técnica y a las condiciones materiales, en su caso, impuestas, especialmente en lo relativo a los usos desarrollados y horarios declarados, respetando las medidas correctoras establecidas.

3. En ningún caso, la legalización de la actividad da derecho a un ejercicio abusivo de la misma, ni a originar situaciones de insalubridad o inseguridad, o producir daños medioambientales o molestias al entorno.

4. Si, legalizada la actividad, y una vez en funcionamiento, se comprobare la existencia de las situaciones anteriormente descritas, la Administración municipal podrá imponer nuevas medidas correctoras o condiciones adicionales, e incluso exigir la disposición de técnicas mejores o, en casos debidamente justificados, el empleo de las mejoras técnicas disponibles.

5. La realización de un proyecto de una actividad en un establecimiento, presupone la comprobación, tanto por el técnico proyectista como por el técnico director, de su solidez e idoneidad estructural para albergar los usos, maquinaria, personal y público previstos en cada una de sus estancias, así como de sus condiciones de seguridad para las personas, bienes y medio ambiente.

Artículo 11. *Instalaciones mínimas.*

Son instalaciones mínimas exigibles a cualesquiera tipos de actividad y establecimiento, sin perjuicio de las que pudieran expresamente exigir las normas que sean aplicables en cada caso concreto, las dotaciones de energía eléctrica, abastecimiento de agua potable, evacuación de aguas residuales, iluminación, ventilación y protección contra incendios en base a las exigencias establecidas en el marco normativo vigente. Las actividades de pública concurrencia, con aforo superior a doscientas cincuenta personas, habrán de contar obligadamente con instalación de refrigeración.

CAPÍTULO 3

INFORMACIÓN MUNICIPAL

Artículo 12. *Información al público.*

La Administración municipal, con el objeto de ofrecer orientación a los ciudadanos en materia de actividades sujetas a la presente Ordenanza, dispondrá de un Departamento de Información que realizará fundamentalmente las siguientes funciones:

— Atender las cuestiones, tanto de índole técnico como administrativo, sobre los procedimientos y requisitos exigibles a las actividades, establecimientos e instalaciones.

— Informar a los interesados sobre la situación administrativa en que se encuentran los expedientes objeto de su interés.

— Aclarar, a petición del titular o del técnico responsable de la documentación técnica, el contenido de las notificaciones que se reciban, sin perjuicio de la posibilidad de solicitar una cita con el autor del informe técnico origen de las mismas que será atendida en el plazo máximo de quince días a partir de su solicitud.

— Prestar información al ciudadano, con los límites establecidos por las normas relativas a la protección de datos personales, sobre la legalización o no de una actividad.

— Las establecidas en el artículo 24.2 de esta Ordenanza.

Artículo 13. *Acceso a expedientes.*

Todas las personas, físicas o jurídicas podrán acceder a los expedientes referentes a las actividades, con los límites establecidos en la normativa relativa a la protección de datos personales, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones

Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente y demás normativa de aplicación.

Artículo 14. *Consultas.*

Los interesados podrán presentar solicitudes de consulta en los términos establecidos en el Título VII de la presente Ordenanza.

TÍTULO II

ÓRGANOS MEDIOAMBIENTALES MUNICIPALES

CAPÍTULO I

ÓRGANO MUNICIPAL COMPETENTE

Artículo 15. *Órgano municipal competente para la concesión de licencias.*

El Órgano municipal competente para resolver sobre la concesión o denegación de Licencias de Apertura y Temporales es la Junta de Gobierno de la Ciudad de Sevilla, salvo delegación expresa.

CAPÍTULO 2

LA COMISIÓN MUNICIPAL DE ACTIVIDADES

Artículo 16. *Designación.*

La Comisión Municipal de Actividades es un órgano municipal, adscrito a la Delegación de Medio Ambiente, que actúa preceptivamente en los procedimientos de Licencias de Apertura en que así se determina en la presente Ordenanza, ejercitando las funciones que asimismo en ella se establecen.

Artículo 17. *Composición.*

Su composición se determinará por resolución de la Concejalía-Delegación competente en materia medioambiental, salvo delegación expresa, de entre el personal adscrito a la Delegación, sin perjuicio de que pueda integrarse personal perteneciente a los diferentes Servicios y Organismos municipales con competencia en los aspectos de seguridad, salud, salubridad, medio ambiente y urbanismo.

Artículo 18. *Funcionamiento.*

El régimen jurídico de la Comisión Municipal de Actividades se ajustará a lo establecido por el Capítulo II del Título II de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 19. *Competencias.*

Serán competencias de la Comisión Municipal de Actividades:

a) La emisión del Dictamen de Calificación Ambiental sobre las solicitudes de Licencia de Apertura en las que proceda, considerando los informes técnicos emitidos, de acuerdo con lo determinado por la legislación medioambiental.

En el supuesto de que la normativa autonómica requiera considerar en la Calificación Ambiental los posibles efectos aditivos o acumulativos, se entenderá que éstos solamente concurren cuando la actividad por su naturaleza y emplazamiento esté afectada por una Declaración de Zona Acústicamente Saturada.

b) La propuesta de Circulares Interpretativas para la resolución de aspectos contradictorios o indeterminados que surjan en la aplicación de las normas vigentes en la materia.

c) La propuesta de resolución de situaciones singulares que por su especial complejidad o problemática puedan acaecer en los expedientes de legalización de actividades sujetas a la presente Ordenanza.

d) La propuesta de reactivación de expedientes en los términos del artículo 37.

TÍTULO III
NORMAS GENERALES DE PROCEDIMIENTO
DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

CAPÍTULO I
INICIACIÓN

Artículo 20. *Iniciación.*

La presentación correcta de la instancia normalizada, acompañada de los documentos preceptivos, determinará la iniciación del procedimiento aplicable.

CAPÍTULO 2
DOCUMENTACIÓN NECESARIA

Artículo 21. *Documentación administrativa.*

Las solicitudes deberán acompañarse, sin perjuicio de lo que se regule en cada procedimiento, de la siguiente documentación administrativa:

- Solicitud normalizada, debidamente cumplimentada, ajustada al procedimiento específico que corresponda.
- Documento justificante del abono de la Tasa correspondiente.
- Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como el documento en el que conste la representación.

Artículo 22. *Documentación técnica.*

1. La documentación técnica habrá de presentarse, acompañando a la administrativa, en los casos en que así se establezca por el procedimiento específico y estará integrada por la documentación técnica previa y documentación técnica final.

2. La documentación técnica previa constituye el instrumento básico necesario para acreditar que los establecimientos, las actividades que en ellos van a desarrollarse y las instalaciones que los mismos contienen, se han proyectado cumpliendo las condiciones exigibles por las normas vigentes aplicables o que las actividades existentes no legalizadas cumplen con dichas normas. Estará constituida por los siguientes documentos:

- Proyecto técnico o expediente de legalización
- Certificado de declaración de actividades contaminantes del suelo.
- Certificado - declaración de eficiencia energética y contaminación lumínica.
- Cualquier otro documento exigible por las normas de aplicación.

En el caso de que exista pluralidad de proyectos técnicos, siempre se considerará uno como principal, al que podrán adjuntarse los que se redactan para abordar de forma separada las instalaciones específicas.

El proyecto técnico se deberá aportar visado en soporte papel o bien mediante visado electrónico, en cuyo caso podrá ser entregado en soporte CD, de acuerdo con los requisitos exigibles en el Anexo III.

3. La documentación técnica final constituye el instrumento básico necesario para acreditar ante la Administración municipal que los establecimientos y las instalaciones han sido ejecutados de conformidad con la documentación técnica previa aprobada, la licencia concedida y las condiciones que se hubiesen impuesto, de manera que se acredite su adecuación a los fines previstos y el cumplimiento de las condiciones exigibles por las normas vigentes; estará constituida por los siguientes documentos:

- Certificado Final de Instalación (según modelo normalizado)
- Certificados de comprobación de las condiciones acústicas, solicitados en el Informe Medioambiental.
- Certificados de Seguridad y Protección contra Incendios, solicitados por el informe correspondiente.

— Plan de Autoprotección normalizado, en los supuestos en que así sea exigible por el Informe de Seguridad y Protección contra Incendios.

— Autorizaciones necesarias, en relación con instalaciones específicas a disponer, a emitir por otras Administraciones, cuando legalmente sean exigibles y así se determine en el Informe Medioambiental.

— Cualquier otro documento que por el carácter de la actividad sea requerido en alguno de los informes técnicos emitidos.

A excepción del Certificado Final de Instalación, el resto de los documentos relacionados anteriormente se entregarán sólo en los casos requeridos durante la tramitación del expediente, y acreditarán la realización de los análisis, las mediciones y las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los valores de emisión, inmisión y demás normas y prescripciones técnicas de obligado cumplimiento, siendo necesario especificar los resultados obtenidos, tanto en materia medioambiental como de prevención de incendios, seguridad y protección de la salud.

4. En los casos en que, por el carácter de las actuaciones a realizar o realizadas en el establecimiento, así sea exigible por las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, habrá de aportarse, asimismo, copia de la solicitud de la licencia de utilización.

5. La documentación técnica habrá de expedirse por técnico o técnicos competentes en relación con el objeto y características de lo proyectado, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables, y contará con el visado del correspondiente Colegio Oficial. En los casos en que así se determine por las normas que sean aplicables, dicha documentación habrá de expedirse por los organismos de control acreditados por la Administración correspondiente.

6. Cuando, dentro de un mismo expediente, sea modificada o completada por otro facultativo técnico la documentación técnica previa originalmente presentada, habrá de comunicarse previamente por el titular la sustitución de un técnico por otro, aportando la documentación acreditativa y justificativa de la misma, excepto en el caso de que la nueva documentación sustituya y anule completamente a la original, circunstancia que habrá de indicarse expresamente. El nuevo técnico asumirá formalmente la totalidad de la documentación técnica que no haya sido modificada. En el supuesto de que los técnicos pertenezcan a Colegios Oficiales distintos deberá presentarse documento que acredite tanto la renuncia del técnico anterior como, en su caso, la autorización para modificar la documentación por él elaborada.

Artículo 23. *Requisitos exigibles a los proyectos técnicos o expedientes de legalización.*

1. Los proyectos técnicos y expedientes de legalización deberán dar respuesta, como mínimo, a todos los datos que se recogen en las Hojas de resumen y que sean aplicables a la actividad, el establecimiento y sus instalaciones. Su contenido se ajustará básicamente al esquema siguiente, desarrollado con mayor grado de detalle en el Anexo I de la presente Ordenanza.

- a) Memoria.
- b) Planos.
- c) Mediciones y presupuesto.
- d) Estudio Básico de Seguridad y Salud, en los casos en que sea necesario.

2. Cuando el proyecto se desarrolle o complete mediante proyectos parciales u otros documentos técnicos sobre tecnologías específicas o instalaciones del edificio. Se mantendrá entre todos ellos la necesaria coordinación sin que se produzca una duplicidad en la documentación ni en los honorarios a percibir por los autores de los distintos trabajos indicados.

Podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que lo complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el autor de éste y acordado, en su caso, con el promotor de la actividad.

3. En el caso de que se redacte documentación técnica diferente para las solicitudes de la licencia de obras y las de apertura o temporales de un mismo establecimiento, se mantendrá la debida coordinación entre los diferentes documentos. En este sentido, toda documentación técnica que haya de aportarse adicionalmente ante la Administración Urbanística municipal, como resultado de la tramitación paralela de la referida licencia de obras y que afecte a los aspectos informados dentro de los procedimientos de licencias regulados por la presente Ordenanza, habrá asimismo de aportarse o recogerse en la correspondiente documentación técnica elaborada al efecto, para su constancia y análisis técnico dentro de los referidos procedimientos.

4. Si entre la fecha de su elaboración o visado y la presentación en registro hubiesen surgido nuevas exigencias derivadas de normas sobrevenidas, deberá completarse o reformarse dicha documentación técnica para garantizar el cumplimiento de éstas, salvo que las mismas establezcan un régimen específico para su aplicación.

CAPÍTULO 3

CONTROL DOCUMENTAL

Artículo 24. *Integridad y corrección de la documentación.*

1. Las solicitudes producirán efectos únicamente si vienen acompañadas por la documentación que permita iniciar el procedimiento administrativo correspondiente.

2. Una vez presentada la documentación, la Administración municipal llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Se comprobará, desde un punto de vista cuantitativo y formal, que se aportan todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.

b) Se indicará, en su caso, en un apartado especial de la solicitud normalizada si la documentación está completa y correcta en el sentido expresado anteriormente; en caso contrario, se indicarán los documentos que faltan, están incompletos o son incorrectos.

Artículo 25. *Documentación incompleta.*

La presentación de la documentación incompleta o incorrecta no producirá los efectos de iniciación del procedimiento y se concederá un plazo de diez días para que el solicitante subsane las deficiencias.

Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictará resolución en la que se le tendrá al peticionario por desistido, con el archivo de la solicitud. El interesado dispondrá de un plazo de quince días para retirar la documentación presentada.

CAPÍTULO 4

DESARROLLO

Artículo 26. *Notificaciones.*

Las notificaciones se practicarán en la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el supuesto de que procediese practicar la notificación por medio de anuncios, éstos se insertarán en el tablón existente en la Delegación con competencias en materia de medio ambiente.

Artículo 27. *Emisión de informes de carácter técnico.*

1. Una vez comprobada la integridad y corrección cuantitativa y formal de la documentación, se emitirán, con carácter general, y en función de cada procedimiento, los informes siguientes:

- Urbanístico
- Medioambiental
- De Seguridad y Protección contra Incendios

2. En los casos en que así se estime conveniente o esté determinado normativamente, se podrán solicitar informes adicionales.

3. Se solicitará al Servicio municipal competente la emisión de Informe Sanitario, relativo a la documentación técnica inicial cuando la licencia en trámite se refiera a establecimientos de tatuaje y perforaciones corporales.

4. Así mismo, se solicitará al Servicio Municipal competente la evacuación de Informe Zoosanitario, relativo a la documentación técnica inicial cuando la licencia se refiera a alguna actividad que implique cría, comercio, exhibición, adiestramiento, cuidado o cualquier otro tipo de uso que comporte la presencia de animales.

Artículo 28. *Objeto de los informes preceptivos.*

1. El Informe Urbanístico analizará:

— La idoneidad del emplazamiento previsto, de acuerdo con lo que determinan al respecto las diferentes normas aplicables en la materia, y fundamentalmente las Normas Urbanísticas u Ordenanzas del planeamiento y la delimitación de «Zonas Acústicamente Saturadas» y los Planes de Acción.

— El cumplimiento de las normas específicas que afecten al uso proyectado establecidas por el planeamiento urbanístico aplicable.

— El cumplimiento de las normas sobre accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y arquitectónicas.

— El cumplimiento de las condiciones higiénico-sanitarias y de salubridad exigibles, en función del tipo de actividad, por las normas aplicables en tales materias, salvo aquellos aspectos que hayan sido analizados por otro Servicio municipal en los términos establecidos en el artículo anterior.

2. El Informe Medioambiental analizará, fundamentalmente, el cumplimiento de las determinaciones exigibles sobre contaminación atmosférica, acústica, hídrica, lumínica, del suelo y residuos.

3. El Informe de Seguridad y Protección contra Incendios analizará la adecuación de lo proyectado a las normas específicas vigentes en la materia.

4. Aquellas materias que sean objeto de autorización específica de otra Administración por ser de su competencia exclusiva no serán analizadas por los informes reseñados, siempre que se acredite la obtención de la referida autorización.

Artículo 29. *Sentido de los informes de carácter técnico.*

1. Los informes se realizarán en modelos normalizados y su sentido será:

— Favorable, cuando no se detecten incumplimientos a las normas aplicables.

— Favorable condicionado, cuando se detecten deficiencias fácilmente subsanables, indicándose las condiciones, adicionales a las recogidas en la documentación técnica previa, que habrá de cumplir la actividad una vez instalada. En este sentido, si así se estimase conveniente para el mejor desarrollo de la actividad y su menor incidencia en el entorno, se podrá proponer el empleo de las Técnicas mejores o, en casos debidamente justificados por la especial problemática que pueda incidir en un caso particular, por las mejores Técnicas disponibles, siempre que tal consideración resulte acreditada mediante homologación por laboratorio oficialmente reconocido en la materia que sea de aplicación.

— Desfavorable, cuando sea inviable la actividad en la forma proyectada o sean insubsanables los defectos detectados en la documentación técnica previa.

2. En todo caso, se motivará el sentido del informe, expresando las normas y preceptos incumplidos.

3. No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando la documentación técnica previa no sea suficiente para emitir el informe se podrá solicitar, por una sola vez, Anexo complementario a dicha documentación siendo el plazo máximo de presentación de los mismos el de dos meses.

4. Cuando el sentido de los informes fuera «favorable» o «favorable condicionado», se indicarán los documentos que, junto con el modelo normalizado del Certificado Final de Ins-

talación, constituirán la documentación técnica final, y que, de acuerdo con las características e instalaciones de la actividad y el establecimiento, serán alguno o la totalidad de los indicados en el artículo 22.3.

Artículo 30. *Presentación de Anexos.*

1. Cuando se solicite un anexo complementario habrá de aportarse en plazo máximo de dos meses.

2. Tales anexos tendrán la consideración de documentación técnica previa y por tanto vendrán suscritos igualmente por técnico o técnicos competentes y visados por el correspondiente Colegio Oficial, siendo de aplicación lo señalado al respecto por los apartados 2 y 3 del artículo 23.

3. Presentada la documentación técnica anexa, se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar a su petición, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la misma contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

4. La falta de presentación en tiempo y forma de la documentación técnica anexa requerida motivará una resolución denegatoria.

Artículo 31. *Subrogación.*

Durante la tramitación de los procedimientos podrá permitirse la subrogación de un nuevo solicitante, siempre que se acredite la aceptación del solicitante inicial. Admitida la subrogación, la tramitación del expediente continuará a nombre del nuevo titular, partiendo de la misma situación en la que se encontraba el anterior.

Artículo 32. *Coordinación interna.*

Si iniciado un procedimiento de concesión de licencia se constata que sobre la actividad en cuestión existe abierto expediente sancionador, el departamento correspondiente remitirá los informes emitidos y que figuren en tal expediente para su incorporación como antecedentes al de licencias, sin perjuicio de las medidas que dicho Departamento adopte en la esfera de sus competencias.

CAPÍTULO 5
TERMINACIÓN

Artículo 33. *Terminación del procedimiento.*

1. Pondrán fin al procedimiento, además de la concesión o denegación de la Licencia de Apertura o Temporal, el desistimiento y la declaración de caducidad, en la forma prevista en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común así como la imposibilidad material de continuarlos por la aparición de causas sobrevenidas.

2. Los informes técnicos y jurídicos que se emitan durante la tramitación del expediente deberán ser tenidos en cuenta por el órgano que emita la resolución. Si dicha resolución se aparta del contenido de los mismos, deberá motivarse dicha circunstancia.

Artículo 34. *Trámite de Audiencia.*

1. Con carácter previo a una denegación de licencia se concederá un trámite de audiencia, por un plazo de dos meses, para que el solicitante pueda formular alegaciones o aportar los documentos que se consideren pertinentes en defensa de sus derechos.

2. Dicha documentación se remitirá para la posible reconsideración del informe o informes que dieron lugar al trámite de audiencia, así como de los emitidos en sentido favorable, en su caso, si la nueva documentación contiene modificaciones sustanciales respecto a la inicialmente aportada, o se estima que puede afectar a los aspectos por ellos informados.

Artículo 35. *Presentación de la documentación técnica final.*

Tras la concesión de la Licencia Inicial, se aportará la documentación técnica final, que acredite la efectiva realización

de la documentación técnica aprobada, así como de las condiciones materiales que se hubieran impuesto.

Artículo 36. *Licencias y autorizaciones concurrentes.*

1. La concesión de Licencia de Apertura no implica concesión de las Obras o utilización, que, de ser necesarias, deberán ser tramitadas por el titular ante la Administración Urbanística municipal. Igualmente, la puesta en marcha sólo se realizará si se cuenta con las específicas autorizaciones adicionales que, en su caso, sean exigibles por razón del tipo de actividad, en virtud de las normas aplicables.

2. Cuando la actividad se realice por particulares en terrenos de dominio público, se exigirá Licencia de Apertura, además de las autorizaciones y concesiones que sea pertinente otorgar por parte del ente titular del dominio público. La denegación o ausencia de autorización o concesión impedirá al particular obtener la licencia. La vigencia de la licencia quedará condicionada a la existencia de concesión.

La Licencia de Apertura de un establecimiento en dominio público sólo podrá ser objeto de transmisión a favor del cesionario de la concesión, en los casos en que ésta sea transmisible. A efectos de la solicitud de cambio de titularidad, la concesión sustituirá al documento de cesión.

Artículo 37. *Reactivación de expedientes.*

Archivado un expediente sin haber obtenido Licencia de Apertura por la ausencia o incorrección en la documentación técnica o administrativa, y siempre antes de que transcurran dos años desde que gane firmeza en vía administrativa la resolución que motivó dicho archivo, el titular podrá solicitar la reactivación del expediente. Para ello deberá proceder al abono de nueva tasa y subsanación de las deficiencias documentales constatadas. La Comisión Municipal de Actividades examinará la solicitud de reactivación pudiendo proponer que se reanude el expediente conservando todos los trámites realizados o, en el caso de que hubiera habido cambios normativos, que se reiteren los informes afectados.

Artículo 38. *Extinción de licencias.*

1. Las circunstancias que determinan la extinción de las licencias son:

a) La renuncia del titular, comunicada por escrito a la Administración municipal, y aceptada por ésta, lo que no eximirá al titular de las responsabilidades que pudieran derivarse de su actuación.

b) La falta de aportación en la debida forma de la documentación técnica final y demás documentos a cuya presentación se hubiere subordinado la validez de la Licencia Inicial, en el plazo de seis meses desde la recepción de su concesión. No obstante, la Administración municipal, en atención al alcance de las obras a realizar, podrá conceder un plazo superior. Al efecto, el titular deberá presentar la solicitud de plazo específico, acompañada de la correspondiente licencia de obras, antes de la expiración del plazo ordinario de seis meses. Tanto el plazo ordinario como el específico serán susceptibles de ampliación en los términos del artículo 49 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

c) No haber realizado la puesta en marcha la actividad en el plazo de seis meses desde la recepción de la comunicación de concesión de la Licencia de Apertura.

d) La inactividad o cierre por un período superior a un año, salvo causa no imputable al titular.

e) La revocación o anulación de la licencia o la clausura definitiva del establecimiento por parte de la Administración municipal, de acuerdo con los procedimientos y en los casos establecidos por las normas vigentes.

f) El transcurso del plazo de vigencia, en el caso de Licencias Temporales.

g) La solicitud de licencia por distinto titular de un establecimiento que ya cuente con Licencia de Apertura, que de-

terminará la extinción automática de la licencia preexistente desde el momento en que se expida el Certificado Final de Instalación o se conceda la nueva Licencia de Apertura.

2. La solicitud de licencia por el mismo titular para actividad distinta a la que ya tiene autorizada tendrá la consideración de ampliación de la anterior, salvo indicación expresa de lo contrario o incompatibilidad de los usos en virtud de la normativa vigente, en cuyo caso la licencia preexistente se entenderá automáticamente extinguida desde el momento en que se presente el Certificado Final de Instalación o se conceda la nueva Licencia de Apertura.

TÍTULO IV

PROCEDIMIENTOS ESPECÍFICOS DE LICENCIAS

CAPÍTULO 1

CLASIFICACIÓN

Artículo 39. *Procedimientos regulados.*

Los procedimientos Administrativos regulados en este Título son los siguientes:

a) Licencias de Apertura para actividades de nueva implantación:

a1) Procedimientos para actividades en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica.

a2) Procedimientos para actividades sujetas a calificación ambiental.

a3) Actividades no calificadas.

b) Actividades sometidas a la Ley de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía ocasionales o extraordinarias.

c) Cambios de Titularidad.

d) Modificación de establecimientos autorizados.

d1) Modificaciones sustanciales.

d2) Modificaciones no sustanciales.

CAPÍTULO 2

PROCEDIMIENTOS PARA ESTABLECIMIENTOS DE NUEVA IMPLANTACIÓN

SECCIÓN 1.^a Procedimiento para actividades en los que la evaluación de los efectos ambientales es de competencia autonómica.

Artículo 40. *Alcance.*

Aquellas actividades en las que la evaluación de sus efectos ambientales sea de competencia autonómica se tramitarán de conformidad con lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las singularidades que establezca la normativa autonómica, así como las que se recogen en la presente sección.

Artículo 41. *Documentación.*

1. La documentación administrativa indicada en el artículo 21 se presentará acompañada de dos ejemplares de la documentación técnica previa relacionada en el artículo 22.

2. Cuando un mismo documento hubiese de aportarse en el procedimiento de Licencia de Apertura y en el de autorización ambiental autonómica, los ejemplares que se presenten en ambas Administraciones deberán ser idénticos.

Artículo 42. *Informes técnicos.*

Comprobada la integridad y corrección de la documentación técnica previa, se solicitará la emisión de los informes Urbanístico y de Seguridad y Protección contra Incendios.

Artículo 43. *Licencia Inicial.*

En la Licencia Inicial deberán incorporarse tanto los informes emitidos por los técnicos municipales como la Autorización Ambiental Integrada o Unificada que conceda la Consejería competente en materia de medio ambiente.

Artículo 44. *Plazo.*

1. El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde el inicio del procedimiento, si bien aquél se entenderá suspendido mientras no se reciba la autorización autonómica que contenga la evaluación de impacto ambiental.

2. Transcurrido el plazo de tres años desde la presentación de la solicitud de Licencia de Apertura, sin que se hubiese presentado la mencionada autorización autonómica, procederá el archivo de aquélla.

Artículo 45. *Presentación de la documentación técnica final.*

En defecto del plazo que estableciese la normativa autonómica, en el plazo de seis meses desde la notificación de concesión de la Licencia Inicial, salvo que especiales características de la actividad aconsejen un mayor plazo, deberá aportarse en la debida forma la documentación técnica final.

Artículo 46. *Puesta en marcha.*

Salvo en aquellos supuestos en los que la autorización autonómica que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental incorpore la exigencia de una comprobación previa, la puesta en marcha de la actividad se realizará cuando se presente en la Consejería competente en materia de medio ambiente la certificación acreditativa del técnico director de la actuación de que ésta se ha llevado a cabo conforme al proyecto presentado y al condicionado de la autorización, y aporte a la Administración municipal la documentación técnica final exigida en la Licencia Inicial.

Artículo 47. *Comprobación municipal y Licencia de Apertura.*

1. En el plazo de un mes desde la presentación de la documentación técnica final la Administración municipal podrá ordenar visita de comprobación de seguridad y protección contra incendios y cuantas otras sean necesarias dentro de la esfera de sus competencias.

2. Si el resultado de la visita de comprobación fuese favorable se concederá la Licencia de Apertura. Si el resultado fuese desfavorable, o se informase la insuficiencia o incorrección en la documentación técnica final requerida en la Licencia Inicial, se procederá de acuerdo con lo que establece el artículo 96.3.

3. La resolución que ponga fin al procedimiento se comunicará al Órgano Ambiental autonómico.

Artículo 48. *Comprobación por el órgano autonómico.*

No será óbice para el otorgamiento de la Licencia de Apertura el hecho de que la resolución que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental incorpore la exigencia de comprobación autonómica previa a la puesta en marcha de la actividad. No obstante, en este caso, la Licencia de Apertura condicionará el efectivo inicio del funcionamiento de la actividad a la realización con resultado favorable de la comprobación autonómica prevista.

Artículo 49. *Extinción de la Licencia de Apertura.*

Sin perjuicio de las causas de extinción que prevé el artículo 38, quedará sin efectos la Licencia de Apertura si la autorización autonómica que contenga la Evaluación de Impacto Ambiental perdiese su vigencia, salvo que ésta sea inmediatamente renovada.

SECCIÓN 2.^a *Procedimiento para actividades sujetas a Calificación Ambiental.*

Artículo 50. *Alcance.*

Se consideran incluidas en el presente Procedimiento las actividades sujetas a Calificación Ambiental relacionadas como tales en el Anexo I de la Ley 7/2007, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental en Andalucía

Artículo 51. *Documentación.*

La documentación administrativa será la señalada en el artículo 21, e irá acompañada de tres ejemplares de la documen-

tación técnica previa definida en el artículo 22. La misma se completará, en lo referente a su contenido, con lo establecido en el Reglamento de Calificación Ambiental.

Artículo 52. *Información Pública.*

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación, se abrirá un periodo de Información Pública, de acuerdo con lo determinado en el Reglamento de Calificación Ambiental. El anuncio se insertará en el tablón de anuncios existente en la Delegación competente en materia de Medio Ambiente o en la página web del Ayuntamiento.

2. El trámite de información pública y vecinal se realizará de manera simultánea a la petición de los informes técnicos correspondientes, por plazo de veinte días.

Artículo 53. *Informes de carácter técnico.*

La documentación técnica previa se remitirá para la emisión de los informes relacionados en los artículos 27 y 28.

Artículo 54. *Dictamen de calificación y resolución.*

Realizados los informes y cumplimentada la información pública, el expediente se remitirá para su inclusión en el orden del día de la Comisión Municipal de Actividades, para la emisión de Dictamen, en el que se incluirá la Calificación Ambiental a que se refiere el Reglamento de Calificación Ambiental. Emitido el dictamen se remitirá al órgano competente, que dictará la resolución concediendo o denegando la Licencia Inicial.

Artículo 55. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación del procedimiento, computado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 56. *Puesta en marcha.*

1. En el plazo de seis meses desde la notificación de la concesión de la Licencia Inicial, salvo especiales características de la actividad que aconsejen un plazo mayor, deberá aportarse, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final.

2. Concedida la Licencia Inicial y presentada la documentación técnica final de forma completa y correcta, el titular queda facultado para la puesta en marcha de la actividad, bajo su responsabilidad.

Artículo 57. *Comprobación.*

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 96, que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se concederá al titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo que se establece en el apartado 3 del artículo 96.

SECCIÓN 3.^a *Procedimiento para actividades no calificadas.*

Artículo 58. *Alcance.*

Se consideran actividades no Calificadas, incluidas en el presente procedimiento, las sujetas a Licencia de Apertura y no comprendidas en ninguno de los otros regímenes de intervención regulados en la presente Ordenanza.

Artículo 59. *Documentación.*

La documentación administrativa será la indicada en el artículo 21, e irá acompañada de tres ejemplares de la documentación técnica previa señalada en el artículo 22.

Artículo 60. *Informes de carácter técnico.*

La documentación técnica previa se remitirá para la emisión de los informes relacionados en el artículo 27.

Artículo 61. *Resolución.*

Emitidos los informes el expediente se remitirá al órgano competente, que emitirá la resolución concediendo o denegando la Licencia Inicial.

Artículo 62. *Plazo.*

El plazo para resolver sobre la concesión de la Licencia Inicial será de tres meses desde la iniciación, computado en los términos establecidos por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 63. *Puesta en marcha.*

1. En el plazo de seis meses desde la notificación de la resolución concediendo la Licencia Inicial, y salvo especiales características de la actividad que aconsejen un mayor plazo, el titular aportará, en la debida forma y por duplicado, la documentación técnica final.

2. Concedida la Licencia Inicial y presentada la documentación técnica final de forma completa y correcta, el titular queda facultado para la puesta en marcha de la actividad, bajo su responsabilidad.

Artículo 64. *Comprobación.*

1. En el plazo de un mes desde la presentación en tiempo y forma de la documentación técnica final, la Administración municipal podrá ordenar visitas de comprobación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 96, que se realizarán en todo caso en aquellas actividades afectadas por lo establecido en el artículo 90 de la presente Ordenanza.

2. Si el resultado de la misma fuese favorable se concederá al titular la Licencia de Apertura.

3. Si el resultado fuese desfavorable, se procederá de acuerdo con lo establecido en el apartado 3 del artículo 96.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A LA LEY DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS DE ANDALUCÍA OCASIONALES O EXTRAORDINARIAS

Artículo 65. *Alcance.*

Para la realización de una actividad sometida a la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía con carácter ocasional o extraordinario en un espacio o establecimiento no destinado habitualmente a ello, deberá obtenerse la correspondiente Licencia Temporal. El máximo periodo de tiempo autorizado será en todo caso inferior a seis meses.

Artículo 66. *Exigencias mínimas.*

Cuando estas actividades incluyan instalaciones con elementos generadores o reproductores de sonido o imagen en general, o cuando incluyan actuaciones musicales en directo, no podrán desarrollarse en edificios de viviendas o en locales colindantes con viviendas. Se considerará que hay colindancia entre un local de actividad y una vivienda cuando ambos locales sean contiguos y exista un tramo o una pared separadora común, o dos o más separadas por juntas o cámaras para conseguir los aislamientos exigidos por las normas de edificación.

Artículo 67. *Documentación.*

1. A la solicitud y resto de documentación administrativa exigida con carácter general por el artículo 21 se acompañará, original o copia compulsada, de los siguientes documentos:

a) En el caso de que el establecimiento o el suelo donde se pretenda instalar pertenezca a una Administración o Ente Público, deberá aportarse la concesión o autorización de ocupación, o la correspondiente solicitud. En este último supuesto la puesta en marcha de la actividad quedará demorada hasta tanto se obtenga el título que habilite la ocupación.

b) En el caso de que el establecimiento o el suelo donde el mismo pretenda instalarse sea de titularidad privada deberá presentarse el documento que acredite que el titular de la actividad cuenta con su disponibilidad.

c) Póliza de seguro, con la cobertura recogida en el apartado 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía y en su normativa de desarrollo, y documento que justifique haber abonado el último recibo.

d) En su caso, contrato de vigilancia, en los términos que establece el Decreto 10/2003, de 28 de enero, por el que se aprueba el Reglamento General de la admisión de Personas en los Establecimientos de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

2. En el momento de presentar la solicitud se aportará asimismo, y por duplicado, la siguiente documentación suscrita por técnico competente y visada por el correspondiente Colegio Oficial:

a) Memoria Técnica descriptiva de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones. En la misma se indicará el horario de apertura y cierre previsto.

b) Planos de situación y emplazamiento, a escala adecuada, ajustados a lo previsto en el Anexo I apartado B de la presente Ordenanza.

c) Planos de planta del establecimiento o lugar del desarrollo de la actividad, a escala adecuada (mínima 1:100), con indicación de superficies, salidas, disposición de alumbrados de emergencia y señalización, extintores (que serán de eficacia mínima 21A-113B), y cualquier otro medio de protección que se estime necesario.

d) Planos de planta de las instalaciones, en los casos que proceda, a una escala mínima de 1:100.

e) La documentación que establezca la Ordenanza Municipal de Protección del Medio Ambiente en Materia de Ruidos y Vibraciones.

3. En los supuestos exigidos por la normativa de aplicación se aportará igualmente, y por triplicado, Plan de Autoprotección.

4. Una vez concluido el montaje de las instalaciones, se deberán presentar, siempre con anterioridad al inicio del ejercicio de la actividad, los siguientes certificados técnicos, de conformidad con las disposiciones aplicables:

a) Certificado acreditativo de que en el establecimiento quedan garantizadas la seguridad física de las personas y bienes, la solidez estructural del establecimiento en sí y de las construcciones específicas en su caso dispuestas, y la idoneidad de sus instalaciones, de acuerdo con la normativa vigente.

b) Certificado acreditativo del aforo del establecimiento, calculado de conformidad con el Código Técnico de la Edificación, así como de que el mismo cumple las exigencias legales sobre número, ancho y características de las salidas.

c) Documentación correspondiente a la legalización de las instalaciones.

5. Los certificados deberán ser firmados por técnico competente y contar con visado del correspondiente Colegio Profesional. No obstante, en el caso de que no fuese posible obtener el visado para presentar los certificados en plazo, y cuando el técnico autor sea el mismo que redactó el proyecto, éstos se admitirán sin visar siempre que el técnico autor comparezca ante funcionario municipal perteneciente a cualquiera de los Servicios que intervengan en la tramitación de la licencia a efectos de proceder a la firma de los certificados, sin perjuicio de la responsabilidad del técnico de visarlos con posterioridad.

Artículo 68. *Antelación.*

Toda la documentación requerida deberá presentarse, completa y correcta, al menos con diez días hábiles de antelación a la fecha prevista para la puesta en marcha de la actividad, a salvo de la excepción recogida en el artículo 67.4.

Artículo 69. *Tramitación.*

1. Comprobada la integridad y corrección de la documentación aportada, ésta será objeto de informes de seguridad y protección contra incendios, y medioambiental. En el caso de

que los referidos informes se emitiesen en sentido favorable condicionado a la presentación de nueva documentación, ésta se aportará antes del día previsto para el inicio de la actividad.

2. Si el resultado de alguno de dichos informes fuese desfavorable, se procederá a la denegación de la licencia solicitada, previa concesión de trámite de audiencia de diez días hábiles, si bien dicho plazo se entenderá expirado en todo caso dos días hábiles antes del previsto para la iniciación de la actividad.

3. Presentada la documentación indicada en artículo 67, se girarán visitas de comprobación de seguridad y protección contra incendios y medioambiental. No obstante, la comprobación medioambiental podrá omitirse si en el informe evacuado tras el examen de la documentación técnica se hiciese constar su no necesidad habida cuenta del escaso impacto ambiental previsible de la actividad solicitada.

4. En el supuesto de que fuera necesario que las visitas de comprobación se efectuaran en día no laborable, podrá dictarse resolución concediendo la Licencia Temporal con eficacia condicionada al resultado favorable de las comprobaciones. Realizada la visita de comprobación el técnico que se hubiese personado en el establecimiento entregará en el acto al titular o al encargado copia del informe emitido. Mientras que no se anexas a la licencia todos los informes de comprobación emitidos en sentido favorable la misma no habilitará para el inicio de la actividad. Así mismo, el Servicio al que pertenezca el técnico municipal que realiza la comprobación deberá comunicar inmediatamente el informe emitido a la Policía Local y a cuantos Servicios u organismos se estimen procedentes, sin perjuicio de que los informes originales se remitan el día laborable siguiente para su incorporación en el expediente.

5. Si el día en que estuviera previsto iniciar la actividad no se hubiese concedido Licencia Temporal, ésta se entenderá denegada no pudiendo comenzar a desarrollarse la actividad, sin perjuicio de que, si procede, posteriormente se otorgue la licencia solicitada.

Artículo 70. *Extinción.*

La Licencia Temporal se extingue automáticamente a la terminación del periodo de tiempo fijado en la autorización concedida.

CAPÍTULO 4

CAMBIOS DE TITULARIDAD DE LICENCIAS DE APERTURA

Artículo 71. *Efectos.*

1. Las licencias de apertura serán transmisibles, debiendo el nuevo titular presentar una Comunicación Previa según modelo normalizado.

2. La Comunicación Previa surtirá efectos desde la fecha de su presentación ante cualquiera de los registros que establece el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con independencia de la tramitación a que se refiere el artículo 73, salvo inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la comunicación.

3. La licencia se transmitirá en las mismas condiciones en que fue otorgada, quedando el nuevo titular subrogado en los derechos y obligaciones del anterior.

Artículo 72. *Documentación.*

1. A la documentación administrativa que con carácter general se relaciona en el artículo 21 habrá de adjuntarse:

— Copia o referencia de la Licencia de Apertura que se transmite.

— Documento de cesión de la Licencia de Apertura, según modelo normalizado, firmado por el anterior titular a favor del nuevo, y documento acreditativo de la personalidad del cedente; o en su defecto, documento acreditativo de la disponibilidad del local. Cuando el establecimiento se encuentre en dominio público el documento de cesión o el acreditativo de

la disponibilidad del local, se sustituirá necesariamente por copia de la concesión expedida por la Administración competente a favor del nuevo titular.

— Certificado Municipal de Equivalencia, en el supuesto de que la dirección que figure en la licencia de apertura que va a transmitirse no coincidiese con la actual, al haberse modificado por el Ayuntamiento.

Artículo 73. *Tramitación.*

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará desde un punto de vista cuantitativo y formal que se aportan de forma completa y correcta todos los documentos exigidos y que éstos son coherentes entre sí.

2. Si el resultado de la mencionada comprobación fuese conforme, se dictará resolución a los meros efectos de expedir nuevo documento acreditativo de la licencia de apertura en el que se actualice su titularidad.

3. Si, por el contrario, el resultado de la comprobación no fuese conforme, se concederá al interesado un plazo de diez días para que subsane las deficiencias. Transcurrido este plazo sin que se aporte la documentación requerida, se dictará resolución declarativa de que la comunicación previa no ha producido efectos, procediéndose al archivo de la misma.

Artículo 74. *Incumplimiento.*

Si una vez adoptada la resolución en la que se hace constar el nuevo titular de la licencia de apertura, se constata la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañó o incorporó a la Comunicación Previa, se dictará resolución que le imposibilite seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

CAPÍTULO 5

MODIFICACIONES DE ESTABLECIMIENTOS AUTORIZADOS

SECCIÓN 1.^a *Modificaciones sustanciales.*

Artículo 75. *Tramitación.*

1. Los establecimientos y actividades ya legalizadas y las instalaciones propias de los mismos que sufran modificaciones sustanciales se tramitarán, de acuerdo con el procedimiento de Licencia de Apertura que corresponda, considerando para la determinación del mismo el resultado final conjunto de la actividad proyectada, fruto de la unión de la existente y legalizada, y las modificaciones previstas.

2. Para la emisión de los diferentes informes técnicos se contará, salvo casos de fuerza mayor, con los precedentes administrativos existentes sobre la actividad y el establecimiento legalizados.

3. No obstante, si atendiendo a su alcance, para regularizar la modificación no fuese necesario la emisión de todos los informes, la misma podrá autorizarse si el informe o los informes requeridos se emiten en sentido favorable y el resultado de las visitas de comprobación que procedan fueran igualmente favorables.

4. Si la modificación pretendida fuese de tal entidad que su ejecución alterase el normal desarrollo de la actividad matriz, la actividad en su conjunto deberá cesar hasta que la modificación obtenga la correspondiente Licencia de Apertura.

Artículo 76. *Documentación.*

1. A la documentación administrativa exigida por el artículo 21 se adjuntará la copia de la Licencia de Apertura anterior o la referencia del expediente donde la misma se tramitó.

2. El contenido de la documentación técnica previa se ajustará a las circunstancias específicas de cada actuación, pudiendo no ser necesario un proyecto técnico completo cuando se trate de modificaciones que afecten sólo a una parte del establecimiento o sus instalaciones.

3. Cuando la licencia del establecimiento que se pretende modificar estuviera a nombre de un titular anterior, el titular

actual deberá aportar además la documentación que establece el artículo 72.1 relativo al cambio de titularidad.

SECCIÓN 2.^a *Modificaciones no sustanciales.*

Artículo 77. *Tramitación.*

1. La solicitud deberá ir acompañada de la acreditación de la personalidad del interesado, y en su caso, de su representante legal, así como de una Memoria explicativa de los cambios que pretenden efectuarse. Así mismo, se aportará copia de la Licencia de Apertura del establecimiento al que se refiere la modificación, o se indicará la referencia del expediente.

2. Se emitirá informe técnico que analice las modificaciones previstas, a efectos de determinar si las mismas deben considerarse como sustanciales o no, sin perjuicio de que pueda solicitarse la documentación que se estime oportuna. En este caso, se autorizará la modificación, quedando registrada en el expediente de la Licencia de Apertura correspondiente. En el supuesto de que se entendiese que la modificación debe calificarse como sustancial, se indicará qué informes deben emitirse para su análisis, tramitándose conforme a lo dispuesto en los apartados uno o dos del artículo anterior, según proceda, para lo cual el solicitante deberá presentar la oportuna documentación administrativa y técnica.

TÍTULO V

PROCEDIMIENTO PARA ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 78. *Presentación de la Declaración Responsable.*

1. La Declaración Responsable debe formalizarse una vez acabadas las obras e instalaciones necesarias, que tienen que estar amparadas, en su caso, por la licencia urbanística correspondiente o, si procede, por la declaración responsable o comunicación previa de obras no sujetas a licencia, así como por las demás autorizaciones sectoriales necesarias, fijadas por las normas aplicables, para llevar a cabo la actividad.

2. La Declaración Responsable presentada en la debida forma, conjuntamente con la documentación exigible, acredita el cumplimiento del régimen de intervención municipal en la materia regulada por esta Ordenanza, sin perjuicio de las actuaciones que se deriven de los controles que puedan realizarse a posteriori.

3. El titular de una actividad que por su naturaleza esté incluida del ámbito de la declaración responsable, podrá optar por la alternativa de legalizar su actividad mediante una licencia de apertura, que se tramitará conforme al procedimiento previsto para las actividades no calificadas.

Artículo 79. *Alcance.*

Las actividades que pueden legalizarse mediante este procedimiento son las que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 81. Se excluirán, no obstante, aquellas para las cuales una disposición legal o reglamentaria exija sujeción a licencia de apertura.

Artículo 80. *Efectos.*

1. La documentación técnica adjunta a la Declaración Responsable deberá acreditar el cumplimiento de las exigencias derivadas de las normas aplicables al día de la fecha de su presentación ante la Administración municipal.

2. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la Declaración Responsable determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio de la actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

3. La resolución que declare las circunstancias descritas en el apartado precedente podrá determinar la obligación del interesado de restituir la situación jurídica al momento previo al inicio de la actividad, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 99.3.

Artículo 81. *Actividades sometidas a Declaración Responsable.*

Las actividades sometidas a este régimen serán las de nueva implantación que reúnan todos los requisitos que a continuación se indican:

A) Condiciones relativas a la actividad:

1. No disponer de una superficie superior a 1.500 metros cuadrados construidos.

2. No encontrarse incluida en el Anexo de la Ley de Gestión Integral de la Calidad Ambiental, en las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera de su artículo 54, ni en el Nomenclátor y Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Andalucía, o normas equivalentes que los sustituyan.

3. No constituir actividad incompatible con el modelo territorial ni el modelo urbano, de acuerdo con lo recogido en el artículo 6.1.6 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística, actividad incompatible con el uso residencial, de acuerdo con lo recogido en el artículo 6.4.1.5 de tales Normas, ni preverse su ubicación en suelo no urbanizable.

4. No encontrarse sujeta a inscripción en el Registro de establecimientos y servicios de biocidas de Andalucía.

5. No encontrarse relacionada entre los servicios financieros (epígrafe C1 del Anexo II de esta Ordenanza), ni tratarse de empresas de trabajo temporal.

6. No encontrarse relacionada entre las que deban incluirse en el Registro de Centros y Establecimientos Sanitarios o incluida entre los servicios sanitarios (GRUPO «L» del Anexo II de esta Ordenanza), ni destinarse a la realización de perforaciones corporales o tatuajes.

7. No encontrarse relacionada entre los servicios asistenciales (GRUPO «K» del Anexo II de esta Ordenanza).

8. No encontrarse relacionada entre los servicios docentes relacionados en los epígrafes Q1 a Q11 del Anexo II de esta Ordenanza.

9. No constituir actividad de servicio de comunicaciones electrónicas ni servicio audiovisual, dentro de las relacionadas en el SUBGRUPO «A6» del Anexo II de esta Ordenanza.

10. No prever la emisión de música en directo.

11. No constituir actividad que implique cría, comercio, exhibición, adiestramiento, cuidado o cualquier otro tipo de uso que comporte la presencia de animales.

12. No constituir oficinas de notarías y registros de la propiedad y mercantiles.

B) Condiciones relativas al establecimiento donde se desarrolla o prevé desarrollarse la actividad:

Que en el establecimiento, y para la misma actividad, no hayan concurrido las circunstancias referidas en el artículo 99.3 de esta Ordenanza.

C) Condiciones relativas a las instalaciones incluidas en el establecimiento:

1. No disponer de elementos productores de contaminación lumínica según establece la sección 3.^a, capítulo II, título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no estar incluida en el anexo I del R. D. 9/2005, de actividades potencialmente contaminantes del suelo, ni estar sujeta a la realización del informe de situación establecido en los artículos 91 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental y 3 del R.D. 9/2005, sobre actividades potencialmente contaminantes del suelo; no ser actividad productora de residuos peligrosos o gestora de residuos, en los términos establecidos en las secciones 2.^a, 3.^a y 4.^a, capítulo V, título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no disponer de instalaciones productoras de radiaciones perjudiciales para la salud; no ser actividad sujeta a autorización de vertido según establece el ca-

pítulo III del título IV de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, no realizar procesos o manejar sustancias susceptibles de ocasionar vertidos a la red pública de saneamiento que puedan superar los límites establecidos en la ordenanza municipal de saneamiento; no manipular agentes biológicos (actividades incluidas en el anexo I del R.D. 664/1997, de 12 de mayo y Orden de 25 de marzo de 1998) o cancerígenos (actividades incluidas en el anexo I del R.D. 665/1997, de 12 de mayo) y no almacenar armas, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería, productos químicos, productos petrolíferos líquidos, ni gases licuados del petróleo dentro del ámbito de aplicación de sus normas respectivas.

2. No disponer de elementos reproductores de sonido, o audiovisuales, cuyo nivel sonoro (LAeq60, fast) exceda de 70,0 (setenta) dBA medidos en campo reverberante en el interior del establecimiento, funcionando los elementos de amplificación de sonido a su máxima potencia y sin limitador sonoro.

3. No contar con instalaciones generadoras de humos, olores o vapores; o con instalaciones de productos petrolíferos líquidos o de gases licuados del petróleo dentro del ámbito de aplicación de sus reglamentos respectivos; o con instalaciones de producción de agua caliente sanitaria por medio de calentadores instantáneos, calentadores acumuladores, termos eléctricos cuando la potencia térmica nominal de cada uno de ellos por separado o su suma sea superior a 70 Kw; o con instalaciones solares con más de un elemento prefabricado»

4. No contar con centro de transformación ni grupo eléctrico.

Artículo 82. *Documentación.*

A la declaración responsable, según modelo normalizado, se adjuntará la siguiente documentación:

1. Justificante del pago de la tasa municipal.

2. Acreditación de la personalidad del interesado y, en su caso, de su representante, así como documento en el que conste la representación.

3. La documentación técnica previa relacionada en el artículo 22.2 con los requisitos exigidos en el artículo 22.5 y en el artículo 23. En el caso de que sea de aplicación el artículo 98.2 se aportará dos ejemplares de la documentación técnica.

4. Certificado final de instalaciones, según modelo normalizado, suscrito por el técnico director y, en su caso, de la ejecución de las obras e instalaciones con fotografías significativas del establecimiento terminado.

5. Certificado técnico, según modelo normalizado, suscrito por el técnico proyectista de la documentación técnica previa, donde se acredite, entre otros aspectos, que la actividad, el establecimiento y las instalaciones proyectados se ajustan a los condicionantes técnicos establecidos en el artículo 78 de la presente Ordenanza.

Artículo 83. *Tramitación.*

1. Recibida la documentación indicada, se comprobará desde un punto de vista cuantitativo y formal que se aportan de forma completa y correcta todos los documentos exigidos, y que éstos son coherentes entre sí.

2. En el supuesto de que se constatará que la documentación presentada es incorrecta o incompleta, se concederá al interesado un plazo de un mes para que pueda subsanar las deficiencias que se le señalen. Transcurrido dicho plazo sin que se aporte la documentación requerida o se dé respuesta satisfactoria al requerimiento efectuado, se dictará resolución expresiva de que la declaración responsable no ha producido efectos, procediéndose a su archivo.

Artículo 84. *Puesta en marcha.*

1. La declaración responsable surtirá efectos desde la fecha de su presentación ante cualquiera de los registros que establece el artículo 38.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo

Común, salvo inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma.

2. De acuerdo con lo señalado en el apartado anterior, el ejercicio de la actividad puede iniciarse bajo la exclusiva responsabilidad de los titulares y técnicos, en los términos establecidos en el artículo 3, que hayan suscrito los documentos aportados, sin perjuicio de que para iniciar la actividad haya de disponerse de las autorizaciones o controles iniciales que, de acuerdo con las normas sectoriales, sean preceptivos.

Artículo 85. *Veracidad de la información aportada.*

1. Los técnicos redactor y director, así como el titular, serán responsables, dentro de su respectivos ámbitos de conocimiento y decisión, de la veracidad de los datos aportados, que determinan la inclusión de la actividad en este procedimiento.

2. El incumplimiento de las cuestiones certificadas y declaradas dará lugar a las actuaciones administrativas que correspondan contra los responsables, sin perjuicio de la responsabilidad civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir.

Artículo 86. *Declaraciones responsables de modificaciones, ampliaciones y reformas de actividades preexistentes legalizadas.*

1. La modificación, reforma o ampliación de una actividad legalizada se podrá legalizar mediante otra declaración responsable, siempre que la actividad considerada en su estado final se encuentre dentro de las que pueden legalizarse mediante este procedimiento, y en la forma señalada para el mismo.

2. La documentación técnica se referirá a la actividad conjunta final, dando cumplimiento a las exigencias normativas que correspondan, de acuerdo con al carácter de la modificación o ampliación y lo dispuesto en las normas de aplicación.

Artículo 87. *Declaraciones responsables de cambios de titularidad en actividades preexistentes legalizadas por otra declaración responsable.*

1. En el caso de que exista modificación del titular de una actividad legalizada mediante declaración responsable, sin que se haya producido modificación alguna en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones, el titular deberá presentar nueva declaración responsable acompañada de la documentación exigible en el artículo 82, excepto la recogida en sus apartados tercero, cuarto y quinto.

2. No obstante lo anterior, si entre la declaración responsable inicial y la que ahora se presente se hubiesen promulgado normas que exigiesen la adaptación de la actividad, deberá acompañarse la documentación técnica referida en el artículo 82, con el contenido necesario para dar respuesta a las necesidades de adaptación.

3. De no concurrir la circunstancia anterior, la actividad se entenderá correctamente legalizada atendiendo a las exigencias normativas exigibles al día de la fecha de presentación de la primera declaración responsable relativa a la actividad, el establecimiento y sus instalaciones.

TÍTULO VI

NORMAS ADICIONALES DE TRAMITACIÓN

CAPÍTULO 1

PUESTA EN MARCHA DE DETERMINADAS ACTIVIDADES

Artículo 88. *Actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía.*

Las actividades afectadas por la Ley 13/1999, de 15 de diciembre, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de Andalucía deberán ajustarse a los requisitos que determina la citada ley y su normativa de desarrollo. Su puesta en marcha quedará demorada hasta la obtención de la licencia de apertura.

Artículo 89. *Otras actividades con puesta en marcha demorada.*

Hasta que no obtengan licencia de apertura, no podrán ponerse en marcha las siguientes actividades:

1. Las actividades afectadas por la normativa de explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería.
2. Los centros asistenciales.
3. Los hospitales y otros centros sanitarios con internamiento relacionados
4. Las guarderías, centros de educación infantil, primaria, secundaria y especial.

La tramitación de las licencias relativas a estas actividades tendrán carácter preferente.

CAPÍTULO 2

AFECCIONES MEDIOAMBIENTALES

Artículo 90. *Actividades afectadas.*

Estarán sujetas a las obligaciones, limitaciones, registros, informes, autorizaciones y controles establecidos, en su normativa de aplicación en función de la tipología y clasificación establecidas:

1. Las actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera definidas en el artículo 54 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental Calidad Ambiental y las que por sus características o instalaciones sean susceptibles de generar contaminación por ruido o vibraciones.
2. Las actividades potencialmente contaminantes del suelo y las que pretendan establecerse en suelos potencialmente contaminados.
3. Las actividades que produzcan, posean o gestionen residuos.
4. Las actividades que realicen vertidos a la red pública de saneamiento.
5. Las actividades que realicen, directa o indirectamente, vertidos al dominio público hidráulico o marítimo terrestre.
6. Las actividades productoras de contaminación lumínica.

TÍTULO VII

PROCEDIMIENTO DE CONSULTA SOBRE ESTABLECIMIENTOS, ACTIVIDADES E INSTALACIONES

Artículo 91. *Documentación.*

1. La documentación administrativa a presentar por el solicitante será la señalada con carácter general en el artículo 21.

2. Además se adjuntará Plano de Situación a escala adecuada, excepto en el caso de consultas puramente jurídicas, y una breve Memoria explicativa sobre las cuestiones consultadas y cuanta documentación sea necesaria para que la Administración municipal pueda contestar.

Artículo 92. *Contestación y efectos.*

La contestación a la Consulta se realizará de acuerdo con los términos de la misma y la documentación aportada. El sentido de la respuesta a las Consultas formuladas no prejuzgará el sentido de los informes que, en su caso, procedan, que se emitirán de conformidad con la normativa vigente.

En el supuesto de que una actuación amparada en la contestación de una consulta incurra en infracción administrativa, se podrá ponderar esta circunstancia en la determinación de la existencia de responsabilidad.

Artículo 93. *Contestación y plazo.*

La contestación a la Consulta se realizará en el plazo de un mes, salvo casos de especial dificultad técnica o administrativa, remitiéndose al interesado los informes emitidos o la imposibilidad de contestar por insuficiencia de la documentación aportada. La contestación pondrá fin al procedimiento.

TÍTULO VIII

FUNCIONAMIENTO, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA

CAPÍTULO 1

NORMAS COMUNES

Artículo 94. *Establecimientos en funcionamiento.*

La Administración municipal podrá en cualquier momento, de oficio, o por denuncia de los particulares, efectuar visitas de inspección a los establecimientos en funcionamiento.

Artículo 95. *Exposición de documentos acreditativos de la legalización de la actividad.*

El documento acreditativo de la concesión de la licencia o la declaración responsable debidamente registrada quedará expuesto a la vista del público dentro del establecimiento.

CAPÍTULO 2

NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A LICENCIA

Artículo 96. *Comprobación.*

1. Los técnicos municipales actuantes en las visitas de inspección y comprobación podrán acceder en todo momento a los establecimientos sometidos a licencia de apertura.

2. Las visitas de comprobación, derivadas de la concesión de la Licencia Inicial y la posterior presentación de la documentación técnica final, se realizarán (salvo razones que aconsejen lo contrario), previa cita con el titular, que podrá estar asistido por su técnico. De la realización de dicha visita se levantará Acta de comparecencia, que será firmada por el técnico municipal, el técnico designado por el titular, si estuviere presente, y el propio titular, encargado de la actividad o persona que lo represente en el momento de la visita.

Realizadas las visitas de comprobación e inspección que se ordenen como resultado de la tramitación de los expedientes se emitirán los informes que procedan sobre la adecuación de la actividad, el establecimiento y sus instalaciones a la documentación técnica previa autorizada y a las condiciones en su caso impuestas.

3. Si se detectasen incumplimientos subsanables se comunicarán posteriormente al titular, quien habrá de adoptar en el plazo de un mes, salvo que la Administración municipal estableciera uno mayor, las medidas necesarias para la adecuación a la Licencia Inicial concedida y a la documentación técnica final presentada, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que procedan. Transcurrido el plazo sin subsanar las deficiencias detectadas se procederá a la denegación de la Licencia de Apertura.

4. En el caso de detectarse incumplimientos de carácter general ajenos a la materia específica objeto de la visita de comprobación, se ordenará visita por técnico competente en los aspectos de que se traten, siempre que la determinación de los referidos incumplimientos precise el dictamen de un técnico especialista. En otro caso, bastará el informe que al respecto emita el técnico que realice la visita.

5. Si tras el otorgamiento de la Licencia Inicial se presentase un reformado de la documentación técnica inicial, se procederá a su informe, concediéndose una nueva Licencia Inicial, si el mismo se ajusta a la legalidad.

Artículo 97. *Realización de mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante*

1. Cuando sea necesario realizar mediciones acústicas u otras actuaciones en el domicilio de un vecino colindante, éste tendrá derecho a que el titular le preavise con al menos tres días hábiles de antelación. El preaviso podrá realizarse por cualquier medio del que quede constancia. Salvo que la naturaleza de la medición exija lo contrario ésta se realizará en un día laborable.

2. Si el vecino fuese ilocalizable o el día previsto para la medición se hubiese ausentado de su domicilio o no permitiese

el acceso al técnico contratado por el titular, se certificará la circunstancia que concurra. En todo caso, se acreditará el cumplimiento de lo dispuesto en el apartado anterior y se hará constar el día y la hora del intento de medición. Si fuese posible, se realizarán las mediciones en otro lugar alternativo que resulte adecuado al efecto. En la visita de comprobación que, en su caso, se ordene, el técnico municipal competente comprobará los términos acreditados. Si en dicho acto el vecino le manifestase su intención de permitir la realización de mediciones por parte del técnico contratado se fijará conjuntamente fecha y hora para llevarlas a cabo. Si llegada la fecha y hora acordada no apareciese el vecino o no facilitase el acceso a su vivienda, el técnico municipal hará constar las circunstancias concurrentes en su informe que podrá entenderse en sentido favorable.

CAPÍTULO 3

NORMAS APLICABLES A LAS ACTIVIDADES SUJETAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE

Artículo 98. *Control a posteriori.*

1. La presentación de la declaración responsable faculta a la Administración municipal a comprobar, en cualquier momento, la veracidad de todos los documentos, datos y cumplimiento de los requisitos, de acuerdo con los criterios que se establezcan en el Plan de Inspección que, en su caso, se elabore anualmente.

2. En todo caso, será objeto de control a posteriori por el Servicio con competencias en materia de seguridad y protección contra incendios y salvamento, mediante la comprobación documental y, en el caso de que esta sea conforme, inspección de la actividad, aquellos establecimientos que reúnan, iguallen o superen algunos de los parámetros siguientes:

- Superficie construida total: 500 m².
- Aforo: 100 personas.

- Contar con locales de riesgo especial alto según el Código Técnico de la Edificación (CTE) o con nivel de riesgo intrínseco medio o superior, según el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales (RSIEI/04)

- Disponer de planta(s) bajo rasante.

Artículo 99. *Efectos del control a posteriori.*

1. Si efectuado el control a posteriori en una actividad tramitada mediante declaración responsable se comprobase la corrección cualitativa de la documentación técnica presentada, que la actividad se ajusta a la misma y que el titular dispone en el establecimiento de la documentación que, de acuerdo con las normas sectoriales, resulta exigible en función de la actividad e instalaciones dispuestas, se hará constar así en el expediente.

2. Si como resultado de dicho control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos subsanables mediante la imposición de condiciones para adaptar, completar o eliminar aspectos que no requieran de la elaboración de documentación técnica, o que, requiriéndola no supongan modificación esencial, se dará un plazo de dos meses al titular para que presente comunicación donde se señale que se han llevado a cabo los ajustes requeridos. Realizada visita de comprobación que verifique lo declarado, se realizarán las actuaciones referidas en los apartados primero o tercero de este artículo, dependiendo del resultado de la misma. Hasta tanto no presente la referida comunicación el titular deberá suspender el ejercicio de la actividad, que se entenderá no amparada por la presentación de la declaración.

A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considera modificación esencial:

a) La alteración de la superficie construida o el volumen del establecimiento que suponga una variación porcentual superior al 10 %.

b) El incremento del aforo teórico total establecido en función de los valores de densidad fijados por las normas de protección contra incendios, a falta de otras más específicas siempre que dicho incremento conlleve el aumento de las me-

didadas de seguridad activas o pasivas. No se tendrá en cuenta el mayor aforo resultante de la aplicación de coeficientes de densidad establecidos por nuevas normas sobrevenidas, siempre que no se amplíe la zona de público y la distribución de usos existente.

c) La redistribución espacial significativa. Se entenderá por tal:

— El aumento de los recorridos de evacuación desde cualquier punto ocupable en el establecimiento.

— La disminución de la altura en algún punto del establecimiento cuando incumpla las medidas mínimas exigibles.

— La alteración de la composición de los huecos de fachada o patios, sin que a estos efectos se tengan en cuenta las rejillas para salida o entrada de instalaciones.

— El cambio del uso desarrollado en alguna de las dependencias que componen el establecimiento, aumentándose el aforo teórico en alguna de ellas, alterándose el trazado o las dimensiones de las escaleras o de las cotas de nivel del pavimento del establecimiento en zonas de público, cambiándose la distribución de las zonas de aseo o modificándose las características de algún acceso de público.

— La modificación de la disposición del mobiliario, si conlleva alteración significativa de los recorridos de evacuación, aumento de aforo teórico o disminución de las condiciones de accesibilidad excepto cuando se comunique en el plazo requerido la reposición de dicho mobiliario al estado exigido en proyecto.

d) El aumento significativo de la carga de fuego en el establecimiento o alguna de las piezas que lo componen.

e) Cualquier alteración que suponga un aumento del nivel sonoro máximo autorizado en el interior de la una actividad con elementos musicales o que suponga una disminución del aislamiento o de la protección contra incendios o que se califique como modificación sustancial por la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

f) La introducción de nuevos elementos o la sustitución de los elementos de la instalación audiovisual legalizada excepto cuando se comunique en el plazo requerido la reposición de dichos elementos al estado exigido en proyecto.

g) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de electricidad, calefacción, refrigeración y ventilación, excepto la sustitución de un equipo por otro, en el mismo emplazamiento, de igual o menor nivel sonoro salvo cuando se comunique en el plazo requerido la reposición de dichas instalaciones al estado exigido en proyecto.

h) La sustitución, ampliación o modificación de las instalaciones de protección contra incendios, excepto la sustitución y recarga de extintores por otros de las mismas características autorizadas, la sustitución de luminarias de emergencia y señalización averiadas por otras de las mismas características autorizadas o el cambio, por otros de idénticas características, de elementos secundarios de la instalación salvo que se comunique en el plazo requerido la reposición de dichas instalaciones al estado exigido en proyecto.

i) La alteración o sustitución del alumbrado interior o exterior de un establecimiento cuando ello suponga el incumplimiento de las exigencias establecidas en las normas de aplicación correspondientes.

j) La sustitución de los revestimientos de suelos por otros de peores características en lo relativo al deslizamiento o resbalamiento o que suponga una disminución del aislamiento acústico, la protección contra incendios o la clase de reacción al fuego.

k) La modificación significativa de las instalaciones de saneamiento o abastecimiento de agua, salvo las que se deriven de labores de mantenimiento.

l) La modificación, alteración o nueva disposición de instalaciones afectadas por la normativa específica en materia

de industria, salvo que se trate de elementos de escasa entidad, exceptuando el caso en que se comunique en el plazo requerido la reposición de dichas instalaciones al estado exigido en proyecto.

m) Cualquier alteración realizada en el establecimiento o sus instalaciones que empeore las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas o urbanísticas y suponga incumplimiento de las normas existentes en la materia.

3. Si como resultado del control se emitiesen informes técnicos de los que se evidenciasen incumplimientos normativos que excedan de los señalados en el apartado anterior, tanto en la documentación técnica presentada como en la actividad implantada, se emitirá resolución que imposibilite seguir ejerciendo la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales en las que, en su caso, pudieran incurrir. En este caso, la legalización de la actividad por el mismo titular deberá llevarse a cabo a través del procedimiento para actividades no calificadas, o el que, en su caso, proceda, mediante la petición por el titular de la correspondiente licencia.

4. La falta de contestación en plazo al requerimiento efectuado en el apartado segundo de este artículo conllevará las consecuencias previstas en el apartado tercero.

CAPÍTULO 4

PLANES DE INSPECCIÓN Y CONTROL POR OTROS ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Artículo 100. *Planes de inspección.*

La Delegación de Medio Ambiente podrá elaborar planes de inspección de las actividades objeto de regulación de esta ordenanza con la finalidad de programar las inspecciones que se realicen. En todo caso, o en ausencia de planes de inspección, se tendrán en cuenta los siguientes criterios y principios de actuación:

a) La inspección actuará de manera preferente ante denuncias de particulares y en los expedientes referidos a actividades y establecimientos que hayan sido objeto de procedimientos sancionadores.

b) Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, se realizarán inspecciones sobre expedientes elegidos aleatoriamente.

Artículo 101. *Control por otros órganos de la Administración.*

1. Sin perjuicio de la concesión de las Licencias de Apertura y Temporales o la presentación de las declaraciones responsables, corresponden a los diferentes Servicios municipales, en el uso de sus competencias, y a salvo de lo que las normas aplicables dispongan en relación con la intervención de otras Administraciones Públicas, las periódicas revisiones de los establecimientos y sus instalaciones, así como la comprobación de su adecuación a las normas en cada caso y materia vigentes, pudiéndose imponer desde los mismos las sanciones pertinentes.

2. Periódicamente, se comunicará a la Subdelegación del Gobierno una relación de las licencias de apertura concedidas a salas de fiestas para su conocimiento a efectos de prevenir actividades ilícitas relativas a la explotación sexual.

TÍTULO VI

RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 102. *Objeto y fines.*

Constituye el régimen de disciplina ambiental de actividades del Ayuntamiento de Sevilla, el conjunto de actuaciones de vigilancia, inspección y control de las actividades establecidas en la ciudad de Sevilla, así como la tipificación de las infracciones y sanciones y la adopción de medidas cautelares, coercitivas y sancionadoras llevadas a cabo por los órganos competentes, siguiendo el procedimiento establecido, con la finalidad

de hacer compatibles los derechos de los ciudadanos y la protección al Medio Ambiente con el ejercicio legítimo de las actividades.

Artículo 103. *Infracciones y sanciones.*

1. Tienen la consideración de infracciones administrativas las acciones y omisiones que vulneren las normas contenidas en la presente Ordenanza, así como la desobediencia de los mandatos y requerimientos de la Administración municipal o de sus agentes dictados en aplicación de la misma.

2. Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves, de conformidad con la tipificación establecida en los artículos siguientes, sin perjuicio de lo que establezcan las diferentes normas aplicables en la materia respecto de la clasificación de infracciones en las que recaiga sobre la Administración municipal la competencia para sancionar.

Artículo 104. *Tipificación de infracciones.*

1. Se consideran infracciones muy graves:

— El ejercicio de la actividad quebrantando el precinto realizado.

— El incumplimiento de las sanciones accesorias previstas en el artículo 106.

— La reiteración o reincidencia en la comisión de faltas graves.

— La obtención de las Licencias de Apertura o autorizaciones mediante aportación de datos o documentos disconformes con la realidad de manera esencial.

— La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a una declaración responsable o a una comunicación previa.

— Aquellas conductas infractoras que determinen especiales situaciones de peligro o grave riesgo para los bienes o para la seguridad e integridad física de las personas, o supongan una perturbación relevante de la convivencia que afecte de forma grave, inmediata y directa a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de las actividades.

2. Se consideran infracciones graves:

— La puesta en marcha de la actividad o el funcionamiento de establecimientos careciendo de las correspondientes licencias municipales y en los casos que proceda sin la presentación en la debida forma de la declaración responsable.

— El incumplimiento de la orden de clausura, de suspensión o de prohibición de la actividad previamente decretadas por la autoridad competente.

— El mal estado de los establecimientos públicos en materia de seguridad, cuando disminuya el grado de seguridad exigible.

— La dedicación de los establecimientos a actividades distintas de las legalizadas.

— El ejercicio de las actividades en los establecimientos excediendo de las limitaciones fijadas en la licencia o en la documentación adjunta a la declaración responsable.

— La modificación sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber obtenido su legalización.

— La modificación sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente legalización.

— El incumplimiento de las condiciones particulares, en su caso, establecidas en la licencia municipal.

— El funcionamiento de la actividad o del establecimiento incumpliendo el horario establecido para los mismos.

— La disposición de veladores no autorizados.

— El incumplimiento del requerimiento, en su caso, efectuado para la ejecución de las medidas correctoras que se hayan fijado.

— El incumplimiento de las condiciones de seguridad que sirvieron de base para la concesión de la licencia o que estén recogidas en la documentación anexa a la declaración responsable.

— La presentación de la documentación técnica final o la firma del certificado final de instalación sin ajustarse a la realidad existente a la fecha de la emisión del documento o certificado.

— La expedición del certificado expresamente previsto en el procedimiento de declaración responsable en contra del contenido de la documentación técnica que se presente.

— La reiteración o reincidencia en la comisión de infracciones leves.

3. Se consideran infracciones leves:

— Las acciones u omisiones tipificadas como infracciones graves cuando por su escasa significación, trascendencia o perjuicio ocasionado a terceros no deban ser calificadas como tales.

— El funcionamiento de la actividad con puertas, ventanas u otros huecos abiertos al exterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10.1.

- No encontrarse en el establecimiento el documento acreditativo de la concesión de la Licencia de Apertura, de la Licencia Temporal o la declaración responsable debidamente registrada.

— La modificación no sustancial de las condiciones técnicas de los establecimientos sin haber sido legalizadas por el procedimiento correspondiente.

— La modificación no sustancial de los establecimientos y sus instalaciones sin la correspondiente sin haber sido legalizadas por el procedimiento correspondiente.

— La falta de adecuación de las instalaciones y elementos enumerados en el artículo 99.2 cuando sean subsanables mediante reposición comunicada en el plazo requerido.

— Cualquier incumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza y en las leyes y disposiciones reglamentarias a las que se remita, siempre que no esté tipificado como infracción muy grave o grave.

Artículo 105. *Sanciones.*

La comisión de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza llevará aparejada, en defecto de normativa sectorial específica, la imposición de las siguientes sanciones:

Infracciones muy graves: multa de mil quinientos un euros (1.501,00 euros) a tres mil euros (3.000,00 euros)

Infracciones graves: multa de setecientos cincuenta y un euros (751,00 euros) a mil quinientos euros (1.500 euros)

Infracciones leves: multa hasta setecientos cincuenta euros (750,00 euros)

Artículo 106. *Sanciones accesorias.*

Sin perjuicio de las sanciones pecuniarias previstas, la corrección de las infracciones tipificadas en la presente Ordenanza podrá llevar aparejadas las siguientes sanciones accesorias:

a) Suspensión temporal de las licencias, desde dos años y un día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

b) Suspensión temporal de las actividades y clausura temporal de los establecimientos desde dos años y un día hasta cinco años para las infracciones muy graves y hasta dos años para las infracciones graves.

c) Imposibilidad de realizar la misma actividad en que se cometió la infracción durante el plazo de un año y un día a tres años para las infracciones muy graves y hasta un año para las infracciones graves.

d) Revocación de las licencias.

Artículo 107. *Responsables de las infracciones.*

1. Son responsables de las infracciones, atendiendo a las circunstancias concurrentes, quienes realicen las conductas infractoras, y en particular:

- a) Los titulares de las actividades
- b) Los encargados de la explotación técnica y económica de la actividad

c) Los técnicos que suscriban la documentación técnica.

2. Cuando el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la presente Ordenanza corresponda a varias personas conjuntamente, responderán solidariamente de las infracciones que se cometan y de las sanciones que se impongan. En el caso de extinción de personas jurídicas, podrá exigirse subsidiariamente la responsabilidad a los administradores de las mismas.

3. Cuando los responsables de las infracciones sean técnicos para cuyo ejercicio profesional se requiera la colegiación, se pondrán los hechos en conocimiento del correspondiente Colegio Profesional para que adopte las medidas que considere procedentes, sin perjuicio de las sanciones que puedan imponerse por la Administración municipal como consecuencia de la tramitación del oportuno procedimiento sancionador.

Artículo 108. *Graduación de las sanciones.*

1. Las multas correspondientes a cada clase de infracción se graduarán teniendo en cuenta la valoración de los siguientes criterios:

- a) El riesgo de daño a la salud o seguridad exigible.
- b) El beneficio derivado de la actividad infractora.
- c) La existencia de intencionalidad del causante de la infracción.
- d) La reiteración y la reincidencia en la comisión de las infracciones siempre que, previamente, no hayan sido tenidas en cuenta para determinar la infracción sancionable.
- e) La comisión de la infracción en Zonas Acústicamente Saturadas.

2. Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad la adopción espontánea por parte del autor de la infracción de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Artículo 109. *Reincidencia y reiteración.*

1. Se considerará que existe reincidencia cuando se cometa en el término de un año más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

2. Se entenderá que existe reiteración en los casos en que se cometa más de una infracción de distinta naturaleza en el término de un año cuando así haya sido declarado por resolución firme.

Artículo 110. *Multas coercitivas.*

1. En los casos en que lo permita la ley que sea de aplicación se podrán imponer multas coercitivas para lograr la ejecución de los actos y órdenes dictadas por la autoridad competente, que se reiterarán en cuantía y tiempo hasta que el cumplimiento se produzca.

2. Las multas coercitivas tendrán carácter independiente de las medidas sancionadoras que puedan acordarse en la tramitación del procedimiento, así como de aquellas otras medidas provisionales o de restablecimiento y aseguramiento de la legalidad que hayan podido recaer en el procedimiento.

Artículo 111. *Medidas provisionales.*

1. Podrán adoptarse medidas de carácter provisional cuando sean necesarias para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, las exigencias de los intereses generales, el buen fin del procedimiento o evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción.

2. Las medidas provisionales podrán consistir en la clausura de los establecimientos o instalaciones, suspensión de actividades y suspensión de autorizaciones, cuya efectividad se mantendrán hasta que se acredite fehacientemente el cumplimiento de las condiciones exigidas o la subsanación de las deficiencias detectadas.

Artículo 112. *Prescripción.*

Las infracciones administrativas previstas en esta Ordenanza prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación sectorial aplicable a cada supuesto, a los tres años las muy graves, a los dos años las graves, y a los seis meses las leves.

Las sanciones prescribirán, en defecto de lo dispuesto en la legislación aplicable, a los tres años las impuestas por infracciones muy graves, a los dos años las impuestas por infracciones graves y al año las impuestas por infracciones leves.

Disposiciones adicionales

Primera.—Cuando en la presente Ordenanza se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya o modifique a la mencionada.

Segunda.—De conformidad con lo previsto en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en los procedimientos de licencia de apertura el silencio administrativo tendrá carácter positivo, salvo que una ley específica establezca un régimen diferente.

De acuerdo con la mencionada Ley, y con el Texto Refundido de la Ley de Suelo aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2008, de 20 de junio, no podrán entenderse concedidas por silencio administrativo licencias por las que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición, o cuando sean contrarias a la ordenación territorial o urbanística.

En los procedimientos en los que se establece el trámite de Licencia Inicial, transcurrido el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que hubiese recaído resolución expresa, se entenderá adquirida la Licencia Inicial por silencio administrativo, en el supuesto de que éste sea positivo.

La licencia de apertura se entenderá concedida por silencio administrativo cuando no se hubiera resuelto expresamente en el plazo de tres meses desde la presentación de forma completa y correcta de la documentación técnica final exigible según la naturaleza de la actividad, así como de las autorizaciones que la normativa preceptúe como previas a la obtención de la licencia de apertura.

Concedida una licencia por silencio administrativo la administración municipal podrá realizar los informes y comprobaciones que estime oportunos para verificar el ajuste de la misma a la legalidad vigente, y en su caso, adoptar las medidas que procedan.

Tercera.—Con el fin de efectuar un seguimiento de la aplicación de la presente Ordenanza se creará, en el plazo máximo de tres meses desde su entrada en vigor una Comisión especial. Su composición, atribuciones y funcionamiento se determinarán por resolución de la Concejalía-Delegación competente en materia medioambiental, salvo delegación expresa.

Cuarta.—Independientemente de la regulación que se establezca en los Planes de Control e Inspección, el Ayuntamiento podrá establecer un régimen de control periódico de las actividades existentes mediante la aprobación del instrumento jurídico oportuno.

Quinta.—En cumplimiento de las exigencias sobre ventanilla única y cooperación entre organismo públicos que se indican en la Ley 17/2009, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, se faculta a la Delegación competente del Ayuntamiento de Sevilla a firmar convenio de colaboración con otras autoridades competentes, como puedan ser la Administración General del Estado, la Administración General de la Junta de Andalucía, los Colegios Profesionales o las empresas suministradoras.

A través de dichos convenios se buscará la manera efectiva de que todos los procedimientos y tramites necesarios para el acceso y ejercicio de una actividad de servicios puedan ser tramitados mediante una ventanilla única.

Disposiciones transitorias

Primera.—Las exigencias documentales sobre el contenido de los proyectos técnicos y expedientes de legalización, así como el resto de determinaciones no específicamente procedimentales, exigibles a los establecimientos, actividades e instalaciones, no serán de aplicación a los proyectos técnicos y expedientes de legalización con visado colegial anterior a la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, siempre que la solicitud de licencia se realice dentro del plazo de tres meses desde dicha entrada en vigor.

Segunda.

1. La presente Ordenanza será de aplicación a los procedimientos de Licencia de Apertura que se encuentren en curso, sin que ello implique que se retrotraigan actuaciones o trámites ya realizados.

2. En los procedimientos de cambio de titularidad en tramitación en los que se hubiesen constatado modificaciones sustanciales respecto de lo autorizado en la Licencia de Apertura, se dejará constancia del nuevo titular, sin perjuicio de las medidas disciplinarias que se adopten.

Tercera.—No procederá la reactivación de expedientes prevista en el artículo 37 respecto de aquéllos que ya se encuentren archivados por resolución firme en vía administrativa en la fecha de entrada en vigor de esta Ordenanza.

Cuarta.—Una vez se implante la Administración Electrónica se establecerá la tramitación telemática utilizándose expedientes electrónicos de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos.

Quinta.—Los expedientes sancionadores que se encuentren iniciados a la entrada en vigor de esta Ordenanza continuarán tramitándose conforme a lo establecido en la normativa vigente en el momento en que se cometió la infracción, salvo que las disposiciones sancionadoras de la presente Ordenanza favorezcan al presunto infractor.

Disposición derogatoria

A la entrada en vigor de esta Ordenanza, y sin perjuicio de lo indicado en sus Disposiciones Transitorias, quedan derogadas la Ordenanza Municipal de Actividades, aprobada el 28 de junio de 2001, y la corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia de 22 de septiembre de 2001, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en la presente Ordenanza.

Disposiciones finales

Primera.—Se faculta a la Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo de lo establecido en la presente Ordenanza.

Segunda.—La Concejalía-Delegación que ostente la competencia en materia de Medio Ambiente del Excmo. Ayuntamiento de Sevilla podrá dictar disposiciones para adaptar y reformar todo aquello referido a la exigencia documental de los proyectos técnicos (incluida en el Anexo I), la clasificación de actividades (contenida en el Anexo II), los requisitos establecidos para la presentación de proyectos técnicos en soporte CD (recogidos en el Anexo III), los modelos de Declaración Responsable o Comunicación Previa (relacionados en el Anexo IV) y los Certificados tipo (relacionados en el Anexo V), con el fin de recoger las determinaciones de las nuevas disposiciones que vayan promulgándose con incidencia en la materia, así como ampliar dichos Anexos, incorporando los aspectos que estime necesarios para el mejor desarrollo de esta norma, sin que ello pueda entenderse modificación de la Ordenanza.

Tercera.—La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su completa publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, previo cumplimiento del plazo establecido en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ANEXO I

CONTENIDO DOCUMENTAL DE LOS PROYECTOS TÉCNICOS Y EXPEDIENTES DE LEGALIZACIÓN

El proyecto técnico (o el expediente de legalización, en su caso) constituye el conjunto de documentos mediante los cuales se definen y determinan las actividades, los establecimientos donde se desarrollan o prevén desarrollarse y las instalaciones contenidas y previstas en los mismos. Tales documentos habrán de justificar técnicamente las soluciones propuestas o en ellos recogidas, de acuerdo con las especificaciones requeridas por las normas que sean aplicables. Además de contener una definición clara de la actividad proyectada y de su desarrollo productivo, su contenido mínimo responderá, esencialmente, a la estructura que sigue, que en todo caso deberá ajustarse asimismo, atendiendo a las especificidades propias de este tipo de proyectos, al artículo 6 y al Anejo I («Contenido del proyecto») del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo que aprueba el CÓDIGO TÉCNICO DE LA EDIFICACIÓN.

El contenido mínimo del proyecto es el descrito a continuación, sin perjuicio de las mayores exigencias que se deriven del tipo de actividad o establecimiento, y a salvo asimismo de las cuestiones que, en su caso, no proceda acreditar por razón del uso y las instalaciones proyectadas o a legalizar y de las características concretas del establecimiento.

A) MEMORIA.

En general se evitará la transcripción literal de párrafos contenidos en las normas de aplicación o del articulado de las mismas, debiendo en su lugar justificar que se cumplen las diferentes exigencias resultantes de los preceptos de las que sean aplicables.

En el aspecto formal, la Memoria debe conformar uno o varios documentos, debidamente encuadrados y paginados, unidos o no a los Planos. Todas las páginas de la Memoria deben contener pie o encabezado donde se haga referencia a los datos fundamentales del proyecto (actividad y ubicación.) La Memoria y los anexos que en su caso se acompañen, así como cualquier ficha o documento donde se condensen o resuman datos contenidos en los mismos, irán suscritos por el técnico o técnicos Proyectistas autores, de los que se indicará su nombre y titulación.

La Memoria se recogerá en papel tamaño DIN-A4, empleando tamaño y tipo de letra legibles (mínimo el equivalente al tipo Times New Roman o Arial 11)

El contenido de la Memoria incluirá los siguientes puntos, en la medida que el tipo de actividad, establecimiento e instalaciones lo requieran, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas:

1. AGENTES Y DEFINICIÓN DE LA ACTIVIDAD.

Debe recogerse una denominación precisa de la actividad, indicando si es de nueva implantación, o si se trata de ampliación, traslado, modificación (sustancial o no), reforma o legalización de una ya existente. Habrá asimismo de indicarse expresamente el nombre del Titular que promueve la actividad y el nombre y titulación del técnico o técnicos autores de la documentación.

2. DEFINICIÓN Y UBICACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO.

Se definirán la forma de implantación de la actividad en el edificio o recinto y en la parcela, las características constructivas y estructurales de la edificación donde, en su caso, se sitúa el establecimiento, las dimensiones de espacios, alturas, número de plantas totales de dicho edificio, las condiciones generales de acceso a los diferentes usos implantados en el mismo, su relación con otros establecimientos cercanos y las zonas comunes de la edificación, en su caso, etc. De acuerdo con el Real Decreto Legislativo 1/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario deberá constar la referencia catastral de la parcela o establecimiento.

3. PROCESO PRODUCTIVO O DE USO.

Se realizará una descripción lo más completa posible del uso a implantar, señalando como mínimo:

Clasificación y cuantificación de la producción y el consumo, productos expuestos y en venta, almacenamiento de materias primas y auxiliares utilizadas.

Descripción del proceso productivo, manipulación de elementos, productos, subproductos, desechos y vertidos generados. Cuantificación y valoración de los mismos.

Descripción de la maquinaria, mobiliario afecto y herramientas y útiles utilizados, tipo de anclajes, apoyos y sujeciones de las mismas, potencias y consumo de energía.

4. JUSTIFICACIÓN URBANÍSTICA.

Se definirán los siguientes aspectos:

Emplazamiento geográfico, viarios y accesos; planeamiento urbanístico aplicable, clasificación y calificación del suelo; planeamiento de desarrollo vigente, en su caso, superficie del solar, espacios libres, ocupación de parcela.

Catalogación, en su caso, y grado de protección.

Tipología edificatoria propia y de colindantes; antigüedad de la edificación.

Usos colindantes y compatibilidad de los mismos en función de las normas urbanísticas y medioambientales.

Cuando la actividad se sitúe sobre suelo no urbanizable deberá justificarse la idoneidad de la ubicación con base en las normas urbanísticas o en la existencia de proyecto de actuación o Plan Especial.

5. ACCESIBILIDAD Y ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

Se realizará un análisis pormenorizado del cumplimiento del articulado de aplicación de las disposiciones aplicables en la materia. Se incluirá la documentación conforme al Decreto 293/2009, de 7 de Julio, por el que se aprueba el Reglamento que regula las normas para la accesibilidad en las infraestructuras, el urbanismo, la edificación y el transporte en Andalucía y el DB SUA del Código Técnico de la Edificación.

6. NORMAS HIGIÉNICO-SANITARIAS Y DE PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES.

Se incluirá la justificación del cumplimiento del articulado, y el desarrollo pormenorizado del mismo, en lo relativo a las normas aplicables en cada caso, en función del tipo de actividad de que se trate, y fundamentalmente las que desarrollan la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales y las disposiciones promulgadas sobre Reglamentación Técnico-Sanitaria relacionada con la alimentación y el comercio alimentario.

7. CONDICIONES DE SEGURIDAD Y PREVENCIÓN DE INCENDIOS.

Se realizará una descripción pormenorizada del articulado aplicable contenido en las normas generales sobre protección y prevención contra incendios y las específicas que contengan referencias sobre dicha materia, por razón del tipo de actividad, definiendo: medidas adoptadas, condiciones de entorno, aforo máximo de cálculo, compartimentación y alturas de evacuación (del local y del edificio), comportamiento, resistencia y estabilidad estructural ante el fuego de los materiales y elementos constructivos, estructurales y de compartimentación, protecciones activa y pasiva, zonas de riesgo especial (delimitación y clasificación), condiciones de evacuación, señalización e iluminación de emergencia, instalaciones específicas proyectadas, análisis de la combustibilidad de los materiales almacenados, cálculo de la carga total y ponderada y corregida de fuego, etc.

En el caso de realización de nuevas estructuras y elementos portantes (de público, instalaciones, depósitos, maquinaria pesada, etc.) habrán de incluirse los Anejos de Cálculo a que obligan los correspondientes Documentos Básicos del Código Técnico de la Edificación y demás normas promulgadas en función del material estructural empleado, o acompañar en su momento las certificaciones específicas de seguridad, estabilidad y solidez estructural, suscritas por técnicos facultativos competentes acordes a los procedimientos descritos en el Código Técnico de la Edificación y las citadas normas.

8. ESTUDIO ACÚSTICO.

Se realizará un análisis detallado del cumplimiento de los límites de aislamiento acústico y de emisión e inmisión sonora, así como de las condiciones establecidas en la normativa aplicable en materia de ruido y vibraciones (DB-HR del CTE (Documento Básico de Ruido del Código Técnico de Edificación), Ordenanza municipal de protección del medio ambiente en materia de ruido y vibraciones y resto de reglamentación estatal y autonómica sobre la materia). Los cálculos de niveles sonoros, aislamiento acústico de elementos constructivos, pantallas acústicas, silenciadores, encapsulamientos, suelos flotantes, muelles, etc., se realizarán siguiendo los criterios establecidos en dichas normas o, en su defecto, utilizando métodos y tecnologías de eficacia contrastada. Las medidas correctoras adoptadas y las mediciones acústicas comprobatorias a realizar in situ, una vez concluidas las instalaciones, se identificarán claramente en el estudio acústico, justificando su necesidad y la norma en que se basan.

9. OTROS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES. ESTUDIO DE IMPACTOS Y MEDIDAS CORRECTORAS.

Se realizará un análisis detallado del cumplimiento de las obligaciones, condiciones, autorizaciones y límites establecidos en las normas aplicables en las siguientes materias y aspectos:

- Ventilación-renovación ambiental.
- Emisiones de humos, vapores, gases y olores.
- Contaminación lumínica.
- Vertidos a la red pública de saneamiento.
- Vertidos al dominio público hidráulico y marítimo terrestre.
- Usos anteriores del suelo.
- Tipo de actividad contaminante y medidas a adoptar (en el caso de actividad potencialmente contaminante del suelo).
- Residuos generados, almacenados o gestionados.
- Elementos generadores de radiaciones perjudiciales para la salud.
- Almacenamiento de productos químicos, biológicos, armas, explosivos, etc.
- Consumo racional del agua y la energía, justificando especialmente el cumplimiento del Código Técnico de la Edificación y la Ordenanza para la gestión local de la energía de Sevilla.

10. LEGISLACIÓN SOBRE POLICÍA DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Habrà de justificarse el cumplimiento íntegro del articulado aplicable en su caso, correspondiente a las normas específicas sobre la materia, desarrollando pormenorizadamente el mismo.

11. MEMORIA TÉCNICA DE INSTALACIONES Y EQUIPAMIENTO.

Debe definirse con suficiente grado de detalle la totalidad de las instalaciones requeridas, existentes y proyectadas (electricidad, climatización, saneamiento y vertido, climatización, iluminación, abastecimiento de aguas, energía solar y fotovoltaica, aparatos elevadores, pararrayos, etc.), justificando técnicamente su diseño.

12. HOJA RESUMEN ABREVIADA DEL PROYECTO TÉCNICO, SEGÚN MODELO NORMALIZADO QUE SERÁ APROBADO POR LA DELEGACIÓN DE MEDIO AMBIENTE.

B) PLANOS.

Se emplearán escalas normalizadas (que permitan un estudio de la actividad empleando instrumentos manuales de medición) acordes con las dimensiones del establecimiento y sus instalaciones. En general no se emplearán escalas inferiores a 1:100, salvo casos justificados por la gran extensión del establecimiento o la actividad; en locales de hasta 300,00 (tres-

cientos) m² de superficie construida en planta, la escala mínima a emplear será la de 1:50.

Salvo especiales características de la actividad, el tamaño máximo de los planos a emplear será DIN-A3, debiéndose evitar la acumulación de plantas o alzados diferentes en un mismo plano si excediere la agrupación de dicho tamaño.

Todos los planos deben llevar idéntica cartela identificativa donde se recojan los datos fundamentales de la documentación técnica: actividad, ubicación, fecha de redacción, escala o escalas empleadas, designación de cotas (en su caso), nombre y titulación del técnico o técnicos autores y nombre del titular, sin perjuicio de mayores exigencias derivadas de normas específicas. Tales planos irán suscritos por el técnico o los técnicos autores y contarán con el sello original de visado correspondiente. En el caso de presentación de documentación que altere otra presentada con anterioridad, se indicará expresamente el plano o planos anulados o modificados por la misma.

1. SITUACIÓN Y EMPLAZAMIENTO.

Realizados a escala adecuada (1:500, 1:1.000 ó 1:2.000), localizarán los usos y edificaciones colindantes, señalando las distancias a viviendas, tomas de agua y acometidas de saneamiento, etc. Deben recoger las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras urbanísticas y se empleará preferentemente como base cartográfica la del planeamiento urbanístico aplicable o los planos catastrales. En cualquier caso, figurarán los nombres de las calles de la manzana donde se halla la parcela y de las colindantes, expresando claramente cuál es el viario por el que se accede a la actividad. Debe recogerse la localización del establecimiento en el interior de la parcela y las distancias a linderos y a caminos públicos, en su caso, así como la indicación del norte geográfico. Cuando por aplicación de las normas sectoriales que procedan se exijan distancias mínimas a actividades del mismo o de otro tipo, quedarán debidamente justificadas en uno de estos planos las distancias exigibles.

2. ESTADOS PREVIO Y REFORMADO.

Deberán contener plantas, alzados y secciones acotadas de la totalidad del establecimiento donde se asienta la actividad, tanto en el estado actual del mismo (o previo a la implantación de la actividad), como tras la instalación de los usos previstos, señalando el específico de cada dependencia. Las plantas deben representarse amuebladas, con maquinaria y elementos previstos, para la comprobación de la funcionalidad de los espacios. En ningún caso se realizarán representaciones esquemáticas de planos de planta o sección, sino que los diferentes elementos constructivos, particiones, etc. deben representarse en verdadera dimensión. Aun cuando existan espacios que se prevean sin uso, deben recogerse y representarse gráficamente en los planos.

Al menos el de planta baja de distribución del estado reformado, y el resto de plantas si es necesario, deberán completarse con la totalidad del edificio donde se ubican, los colindantes, los viarios, los espacios libres, etc., con cotas de distancia a huecos de sectores de incendio distintos.

Asimismo, deben aportarse los planos de otras partes del edificio que, sin pertenecer al establecimiento, alojen o sirvan de soporte a instalaciones adscritas al mismo (cubiertas donde se disponga la maquinaria de climatización, sala de máquinas en sótanos, aseos comunes, salas de instalaciones de protección contra incendios, etc.).

Debe aportarse el plano de la fachada principal del edificio, junto con las fachadas de los colindantes.

3. ACCESIBILIDAD.

Deben recogerse gráficamente las condiciones de accesibilidad y eliminación de barreras arquitectónicas y urbanísticas (rampas de acceso y transición, aseos y vestuarios adaptados, itinerarios practicables, espacios reservados, aparcamientos, etc.)

4. PLANOS DE INSTALACIONES.

Se presentarán los planos de fontanería, saneamiento, electricidad y esquemas unifilares, climatización, instalaciones de

protección contra incendios, (incluyendo recorridos de evacuación, sectorización), etc.

5. PLANOS ACÚSTICOS.

Ajustados a lo exigido por las normas vigentes al respecto, y fundamentalmente, por lo establecido en la Ordenanza Municipal de Protección Ambiental en materia de Ruidos y Vibraciones.

6. DETALLES CONSTRUCTIVOS.

De forma especial se mostrarán con detalle, y a escala adecuada, las soluciones constructivas relativas a la corrección de los efectos medioambientales de la actividad (insonorización, evacuación de humos y olores, evitación de vibraciones, sectorización por cubierta en nave, etc.)

C) MEDICIONES Y PRESUPUESTO.

Se recogerán todas las unidades proyectadas y con mayor detalle aquellas que se refieran a los elementos protectores y correctores, tanto proyectados como a legalizar. Este documento debe ser coherente con lo proyectado y con el resto de planos y actuaciones recogidas en la Memoria

D) ESTUDIO (BÁSICO) DE SEGURIDAD Y SALUD.

Redactado de acuerdo a lo que determina el Real Decreto 1.627/1997, de 24 de octubre, salvo para los expedientes de legalización.

A los aspectos reseñados deberán añadirse cuantos documentos se consideren necesarios para la debida comprensión de la documentación técnica y aquellos otros que se exijan por las normas aplicables.

ANEXO II

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES

A efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, las diferentes actividades quedan clasificadas en los Grupos y Subgrupos que a continuación se relacionan. Cuando se realizan alusiones a normas específicas, se entiende extensiva la referencia a la norma que, por nueva promulgación, sustituya a la mencionada. Cualquier actividad no encuadrable de forma directa en alguno de los grupos señalados se integrará dentro de aquél con el que presente mayor semejanza. Si tal semejanza existiera con varios de ellos, se entenderá incluida en el primero de los grupos posibles, de acuerdo con el orden establecido.

La clasificación que se ofrece no se realiza a efectos de que las solicitudes de licencia se adapten a la misma, pues dichas solicitudes han de recoger una definición concreta y en ocasiones más detalladas de la actividad para la cual se solicita la licencia (en función, por ejemplo, del tipo de productos en venta dentro de un «comercio genérico»), y siempre en coherencia con el pago de la tasa efectuada. Su utilidad principal es sistematizar las múltiples actividades que pueden estar sometidas a Licencia de Apertura, a efectos de control estadístico, estudios, etc., y fundamentalmente, servir de referencia al procedimiento que corresponda a cada uso, dentro de los definidos en la Ordenanza.

GRUPO A: ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.

Actividades dirigidas a la obtención, reparación, mantenimiento, transformación o reutilización de productos industriales, la preparación y transformación de productos alimentarios para su posterior distribución, el envasado y el embalaje, así como el aprovechamiento, recuperación y eliminación de residuos o subproductos, cualquiera que sea la naturaleza de los recursos y procesos técnicos utilizados.

A.1.- INDUSTRIAL Y ALMACENAMIENTO.

A.1.1.- INDUSTRIA INCOMPATIBLE CON EL MODELO TERRITORIAL.

Actividades acogidas a la definición contenida en el artículo 6.1.6.1 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.

A.1.2.- INDUSTRIA INCOMPATIBLE CON EL MEDIO URBANO.

Actividades acogidas a la definición contenida en el artículo 6.1.6.2 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.

A.1.3.- INDUSTRIA CONTAMINANTE.

Actividades acogidas a la definición contenida en el artículo 6.4.1.5 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.

A.1.4.- INDUSTRIA MANUFACTURERA TIPO I.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.1 y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.5.- INDUSTRIA MANUFACTURERA TIPO II.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.1 y 6.4.1.4.b de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.6.- TALLER ARTESANAL ALIMENTARIO TIPO I.

Actividad acogida a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.6 y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, no incluidas en epígrafes anteriores y donde se preparen, almacenen, transformen o manipulen alimentos.

A.1.7.- TALLER ARTESANAL NO ALIMENTARIO TIPO I.

Actividad acogida a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.6 y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.8.- TALLER ARTESANAL TIPO II.

Actividad acogida a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.6 y 6.4.1.4.b de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.8.- PEQUEÑA INDUSTRIA ALIMENTARIA TIPO I.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.3, 4 y 5, y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores y donde se preparen, almacenen, transformen o manipulen alimentos.

A.1.9.- PEQUEÑA INDUSTRIA NO ALIMENTARIA TIPO I.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.3, 4 y 5, y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.10.- PEQUEÑA INDUSTRIA TIPO II.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.3, 4 y 5, y 6.4.1.4.b de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.11.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE GRANDES VEHÍCULOS.

Actividades acogidas a la definición contenida en el artículo 6.4.1.3.A.a.1.19 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla.

A.1.12.- TALLER DE MANTENIMIENTO DEL AUTOMÓVIL TIPO I.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.1 y 2, y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.13.- TALLER DE MANTENIMIENTO DEL AUTOMÓVIL TIPO II.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.3 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.1.14.- TALLER DE MANTENIMIENTO DE BICICLETAS Y SIMILARES.

Prestación del servicio de reparación, mantenimiento, entretenimiento y limpieza de bicicletas o vehículos similares no automóviles, sus equipos y componentes.

A.1.15.- TALLER DOMÉSTICO.

Actividades acogidas a la definición contenida en los artículos 6.4.1.3.A.a.2.1 y 2, y 6.4.1.4.a de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística de Sevilla, y no incluidas en epígrafes anteriores.

A.2.- COMERCIO INDUSTRIAL.

Incluye las actividades de venta de productos químicos, explosivos, artículos pirotécnicos y cartuchería.

A.3.- CATERING.

Elaboración de comidas para ser servidas al exterior, precisándose contar, con carácter previo al inicio de la actividad, con las autorizaciones sanitarias pertinentes de cocina central y la obtención del número de registro sanitario correspondiente.

A.4.- ALMACÉN.

Actividades destinada al depósito y guarda de bienes y productos, de forma exclusiva, pudiendo disponer de superficie destinada a uso administrativo, subsidiaria del propio almacén.

A.4.1.- ALMACÉN ALIMENTARIO TIPO I.

Actividad acogida a la definición general, donde se almacenen, exclusivamente o en parte, productos alimentarios perecederos.

A.4.2.- ALMACÉN ALIMENTARIO TIPO II.

Actividad acogida a la definición general, donde se almacenen productos alimentarios no perecederos, con carácter exclusivo o conjuntamente con otros productos no alimentarios.

A.4.3.- ALMACÉN ESPECIAL.

Actividad acogida a la definición general, donde se almacenen armas, fertilizantes, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería, productos químicos, productos petrolíferos líquidos o gases licuados del petróleo.

A.4.4.- ALMACÉN NO ALIMENTARIO.

Actividad acogida a la definición general, donde no se almacenen productos alimentarios.

A.5.- OTRA INDUSTRIA.

Actividades de carácter industrial no encuadradas en los epígrafes anteriores.

A.6. SERVICIOS AVANZADOS.

Actividades basadas fundamentalmente en nuevas tecnologías, cuyo objeto de producción es el manejo de información, el desarrollo y producción de sistemas informáticos, audiovisuales y otros similares, cálculo y proceso de datos y, en general, actividades de investigación, desarrollo e innovación.

A.6.1. TECNOLOGÍA DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES.

A.6.1.1.- FABRICACIÓN DE PRODUCTOS INFORMÁTICOS, ELECTRÓNICOS Y DE TELECOMUNICACIONES.

A.6.1.2.- REPRODUCCIÓN DE SOPORTES DE GRABACIÓN.

A.6.1.3.- DESARROLLOS INFORMÁTICOS.

A.6.1.4.- RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIÓN.

A.6.1.5.- DESARROLLO DE LA TRANSMISIÓN POR CABLE.

A.6.1.6.- ACTIVIDAD EN EL SECTOR DE INTERNET, MULTIMEDIA, EDITORIAL Y AUDIOVISUAL.

A.6.2.- SERVICIO EMPRESARIAL CUALIFICADO.

A.6.2.1.- ACTIVIDAD RELACIONADA CON BASES DE DATOS.

A.6.2.2.- PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE APLICACIÓN DE NUEVAS TECNOLOGÍAS.

A.6.2.3.- SUMINISTRO DE BIENES Y SERVICIOS DIGITALIZADOS.

A.6.2.4.- MANTENIMIENTO Y REPARACIÓN DE EQUIPOS INFORMÁTICOS.

A.6.2.5.- OTRO SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: ACTIVIDAD RELACIONADA CON LA TELEFONÍA MÓVIL, COMUNICACIONES POR SATÉLITE Y SUS APLICACIONES A OTROS SECTORES COMO EL TRANSPORTE Y LA DISTRIBUCIÓN.

A.6.2.6.- SERVICIO PARA LA CREACIÓN Y MEJORA DE FUNCIONAMIENTO DE EMPRESAS.

A.6.3.- INVESTIGACIÓN, DESARROLLO Y PRODUCCIÓN EN SECTORES EMERGENTES.

A.6.3.1.- CENTRO DE INVESTIGACIÓN.

A.6.3.2.- CENTRO DE INFORMACIÓN, DOCUMENTACIÓN Y ASESORÍA.

A.6.3.3.- EDITORIAL Y EMPRESA DE CREACIÓN AUDIOVISUAL.

A.6.3.4.- EMPRESA USUARIA INTENSIVA DE CONOCIMIENTO.

A.6.3.5.- ACTIVIDAD DE GESTIÓN CULTURAL.

GRUPO B. COMERCIO.

B.1. COMERCIO MINORISTA.

Ejercicio de actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor, excepto el epígrafe «A.2; COMERCIO INDUSTRIAL».

B.1.1.- PEQUEÑO COMERCIO ALIMENTARIO.

Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie para la exposición y venta, individual o del conjunto de locales agrupados, sea inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados y entre los productos en venta se incluyen los alimentarios, sin que exista consumo en el propio local.

B.1.2.- PEQUEÑO COMERCIO GENÉRICO.

Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie para la exposición y venta, individual o del conjunto de locales agrupados, sea inferior o igual a quinientos (500) metros cuadrados y entre los productos en venta no se incluyen los alimentarios ni se comercializa con animales vivos, carburantes ni explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería o productos químicos.

B.1.3.- MEDIANO COMERCIO ALIMENTARIO.

Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, esté comprendida entre valores superiores a quinientos (500) metros cuadrados y menores a los mil setecientos cincuenta (1.750) metros cuadrados y entre los productos en venta se incluyen los alimentarios, sin que exista consumo en el propio local.

B.1.4.- MEDIANO COMERCIO GENÉRICO.

Cuando la actividad comercial tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, esté comprendida entre valores superiores a quinientos (500) metros cuadrados y menores a los mil setecientos cincuenta (1.750) metros cuadrados y entre los productos en venta no se incluyen los alimentarios, ni se comercializa con animales vivos, carburantes ni explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería o productos químicos.

B.1.5.- COMERCIO MENOR DE ANIMALES.

Cuando, de acuerdo con la definición general, se trafica con animales vivos. Se encuadran en este epígrafe los servicios de cuidado y atención a los animales.

B.1.6.- GRAN SUPERFICIE COMERCIAL.

Actividades relacionadas con el suministro directo de mercancías al público, mediante ventas al por menor, y que tiene lugar en locales independientes o agrupados cuya superficie de venta, individual o del conjunto de locales agrupados, es igual o superior a los mil setecientos cincuenta (1.750) metros cuadrados e inferior a dos mil quinientos (2.500) m².

B.1.7.- GRAN ESTABLECIMIENTO COMERCIAL.

Todo establecimiento o centro comercial que adquiera tal consideración de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

B.1.8.- ESTABLECIMIENTO DE DESCUENTO.

Todo establecimiento que adquiera tal consideración de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

B.1.9.- ESTABLECIMIENTO DE VENTA DE RESTOS DE FÁBRICA.

Todo establecimiento que adquiera tal consideración de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley 1/1996, de 10 de enero, del Comercio Interior de Andalucía.

B.1.10.- TIENDA DE CONVENIENCIA.

Todo establecimiento que adquiera tal consideración de acuerdo con las definiciones contenidas en la Ley de Ordenación del comercio minorista.

B.2.- COMERCIO MAYORISTA.

Adquisición de productos para su reventa a otros comerciantes minoristas o mayoristas o a empresarios, industriales o artesanos para su transformación.

B.2.1.- COMERCIO MAYORISTA ALIMENTARIO TIPO I.

Actividad acogida a la definición general, donde se expongan, distribuyan o almacenen, exclusivamente o en parte, productos alimentarios perecederos.

B.2.2.- COMERCIO MAYORISTA ALIMENTARIO TIPO II.

Actividad acogida a la definición general, donde se expongan, distribuyan o almacenen, exclusivamente o en parte, productos alimentarios no perecederos, y no incluidos en el epígrafe anterior.

B.2.3.- COMERCIO MAYORISTA NO ALIMENTARIO.

Actividad acogida a la definición general, donde no se expongan, distribuyan o almacenen productos alimentarios.

B.2.4.- COMERCIO MAYORISTA ESPECIAL.

Actividad acogida a la definición general, donde se expongan, almacenen o distribuyan, exclusivamente o en parte, armas, fertilizantes, abonos, explosivos, artículos pirotécnicos, cartuchería, productos químicos, productos petrolíferos líquidos o gases licuados del petróleo.

GRUPO C. OFICINAS.

Servicios de carácter administrativo, técnico, financiero, de información u otros, realizados básicamente a partir del manejo y transmisión de información, bien a las empresas, bien a los particulares.

C.1.- BANCA Y SERVICIOS FINANCIEROS CON ACCESO DE PÚBLICO.

Actividades ajustadas a la definición general donde se realizan transacciones monetarias y demás operaciones financieras y de seguros, siempre que exista atención directa al público.

C.2.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA CON ACCESO DE PÚBLICO.

Actividades ajustadas a la definición general y no incluidas en el subgrupo precedente, donde se realiza la atención directa al público.

C.3.- OFICINAS DE GESTIÓN ADMINISTRATIVA SIN ACCESO DE PÚBLICO.

Actividades ajustadas a la definición general, no encuadradas en el resto de epígrafes de este Grupo, donde no se realiza la atención directa al público.

C.4.- DESPACHOS PROFESIONALES.

Desarrollo del ejercicio profesional de actividades profesionales tituladas, cuyo ejercicio requiere la pertenencia a un Colegio Oficial, y no comprendidas en otros epígrafes.

C.5.- DESPACHOS PROFESIONALES DOMÉSTICOS.

Desarrollo del ejercicio profesional de actividades profesionales en la forma establecida en el artículo 6.5.18 de las Normas Urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbanística.

GRUPO D. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Actividades ajustadas a las definiciones contenidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- D.1.- CINE.
- D.1.1.- CINE TRADICIONAL.
- D.1.2.- MULTICINE O MULTIPLEX.
- D.1.3.- CINE DE VERANO O AL AIRE LIBRE.
- D.1.4.- AUTOCINE.
- D.1.5.- CINE-CLUB.
- D.1.6.- CINE X.
- D.2.- TEATRO.
- D.2.1.- TEATRO.
- D.2.2.- TEATRO AL AIRE LIBRE.
- D.2.3.- TEATRO EVENTUAL.
- D.2.4.- CAFÉ-TEATRO.
- D.3.- AUDITORIO.
- D.3.1.- AUDITORIO.
- D.3.2.- AUDITORIO AL AIRE LIBRE.
- D.3.3.- AUDITORIO EVENTUAL.
- D.4.- CIRCO.
- D.4.1.- CIRCO PERMANENTE.
- D.4.2.- CIRCO EVENTUAL.
- D.5.- PLAZA DE TOROS.
- D.5.1.- PLAZA DE TOROS PERMANENTE.
- D.5.2.- PLAZA DE TOROS PORTÁTIL.
- D.5.3.- PLAZA DE TOROS NO PERMANENTE.
- D.5.4.- PLAZA DE TOROS DE ESPARCIMIENTO.
- D.6.- ESTABLECIMIENTO DE ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS.
- D.6.1.- ESTADIO.
- D.6.2.- CIRCUITO DE VELOCIDAD.
- D.6.2.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO.
- D.6.3.- INSTALACIÓN EVENTUAL DEPORTIVA.
- D.6.4.- HIPÓDROMO TEMPORAL.

GRUPO E. ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Actividades ajustadas a las definiciones contenidas en el Decreto 78/2002, de 26 de febrero, por el que se aprueban el Nomenclátor y el Catálogo de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

- E.1.- ESTABLECIMIENTO DE JUEGO.
- E.1.1.-CASINO DE JUEGO.
- E.1.2.- HIPÓDROMO.
- E.1.3.- SALA DE BINGO.
- E.1.4.- SALÓN DE JUEGO (CON SERVICIO DE BAR).
- E.1.5.- SALÓN DE JUEGO (SIN SERVICIO DE BAR).
- E.1.6.- LOCAL DE APUESTAS HÍPICAS EXTERNAS.
- E.1.7.- CANÓDROMO.
- E.2.- ESTABLECIMIENTOS RECREATIVOS.
- E.2.1.- SALÓN RECREATIVO.
- E.2.2.- CIBERSALA (CON SERVICIO DE BAR).
- E.2.3.- CIBERSALA (SIN SERVICIO DE BAR).
- E.3.- CENTRO DE OCIO Y DIVERSIÓN.
- E.3.1.- BOLERA.
- E.3.2.- SALÓN DE CELEBRACIONES INFANTILES.
- E.3.3.- PARQUE ACUÁTICO.
- E.4.- ESTABLECIMIENTOS DE ATRACCIONES RECREATIVAS.
- E.4.1.- PARQUE DE ATRACCIONES.
- E.4.2.- PARQUE TEMÁTICO.
- E.4.3.- PARQUE INFANTIL.
- E.4.4 ATRACCIÓN DE FERIA.
- E.5.- ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES DEPORTIVAS.
- E.5.1.- COMPLEJO DEPORTIVO.
- E.5.2.- GIMNASIO (CON MÚSICA).

- E.5.2.- GIMNASIO (SIN MÚSICA).
- E.5.3.- PISCINA PÚBLICA.
- E.6.- ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES CULTURALES Y SOCIALES.
- E.6.1.- MUSEO.
- E.6.2.- BIBLIOTECA.
- E.6.3.- LUDOTECA.
- E.6.4.- VIDEOTECA.
- E.6.5.- HEMEROTECA.
- E.6.6.- SALA DE EXPOSICIONES.
- E.6.7.- SALA DE CONFERENCIAS.
- E.6.8.- PALACIO DE EXPOSICIONES Y CONGRESOS.
- E.7.- RECINTO FERIAL Y VERBENA POPULAR DE INICIATIVA PRIVADA.
- E.8.- ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES ZOOLOGICAS, BOTANICAS Y GEOLÓGICAS.
- E.8.1.- PARQUE ZOOLOGICO.
- E.8.2.- ACUARIO.
- E.8.3.- TERRARIO.
- E.8.4.- PARQUES O ENCLAVE BOTÁNICO.
- E.8.5.- PARQUE O ENCLAVE GEOLÓGICO.
- E.9.- ESTABLECIMIENTOS DE HOSTELERÍA.
- E.9.1.- RESTAURANTE.
- E.9.2.- AUTOSERVICIO.
- E.9.3.- CAFETERÍA.
- E.9.4.- BAR.
- E.9.6.- BAR-QUIOSCO.
- E.9.7.- PUB/BAR CON MÚSICA.
- E.10.- ESTABLECIMIENTOS DE ESPARCIMIENTO.
- E.10.1.- SALA DE FIESTA.
- E.10.2.- DISCOTECA.
- E.10.3.- DISCOTECA DE JUVENTUD.
- E.10.4.- SALÓN DE CELEBRACIONES.

GRUPO F: GARAJES Y APARCAMIENTOS.

F.1.- APARCAMIENTOS.

Espacios destinados a la estancia de vehículos, que no constituyen estacionamiento en la vía pública y ubicados en espacios no edificados.

F.1.1.- APARCAMIENTO PÚBLICO.

Destinado a la provisión de plazas de estacionamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.

F.1.2.- APARCAMIENTO PRIVADO.

Destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno (aparcamientos de residentes). Su régimen de utilización predominante es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración. Las plazas de aparcamiento destinadas a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno tienen el carácter de plazas de libre disposición.

F.1.3.- APARCAMIENTO MIXTO.

Combinación de aparcamiento privado y público.

F.2.- GARAJES.

Espacios destinados a la estancia de vehículos dentro de un edificio.

F.2.1.- GARAJE PÚBLICO.

Destinado a la provisión de plazas de estacionamiento de uso público. Su régimen de utilización característico es el transitorio o de rotación, en el que cualquier usuario puede acceder a cualquier plaza con estancia, generalmente, de corta o media duración.

F.2.2.- GARAJE PRIVADO.

Destinado a la provisión de las plazas de aparcamiento exigidas como dotación al servicio de los usos de un edificio o a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno (aparcamientos de residentes).

mientos de residentes). Su régimen de utilización predominante es el estable, en el que sus usuarios acceden a plazas generalmente determinadas y de larga duración. Las plazas de aparcamiento destinadas a mejorar la dotación al servicio de los usos del entorno tienen el carácter de plazas de libre disposición.

F.2.3.- GARAJE MIXTO.

Combinación de aparcamiento privado y público.

GRUPO G. HOTELERO.

Servicios destinados a la prestación del servicio de alojamiento turístico. Los distintos tipos previstos se ajustarán, cuando no se haga otra especificación, a las definiciones contenidas en el Decreto 47/2004, de 10 de febrero, de establecimientos hoteleros.

G.1.- HOTEL.

G.2.- HOSTAL.

G.3.- PENSIÓN.

G.4.- HOTEL-APARTAMENTO.

G.5.- APARTAMENTOS TURÍSTICOS.

Establecimiento destinado a prestar el servicio de alojamiento turístico, compuesto por un conjunto de unidades de alojamiento (villas, chalés, bungalows o inmuebles análogos), objeto de comercialización en común por un mismo titular. Cuentan, además, con instalaciones adecuadas para la conservación, elaboración y consumo de alimentos y bebidas en cada unidad de alojamiento.

G.6.- CAMPAMENTO.

Establecimiento que, ocupando un espacio de terreno debidamente delimitado, dotado y acondicionado, se destina a facilitar a sus usuarios lugar adecuado para hacer vida al aire libre durante período de tiempo limitado, utilizando albergues móviles, tiendas de campaña o elementos análogos fácilmente transportables o desmontables.

G.7.- CASA RURAL.

Edificación en el medio rural que por sus peculiares características de construcción, ubicación y tipología, prestan servicio de alojamiento y otros complementarios.

G.8.- BALNEARIO.

Centro sanitario que utiliza aguas minero-medicinales con fines terapéuticos, tratamientos termales u otros medios físicos naturales.

GRUPO H.- AGRUPACIÓN TERCIARIA.

Conjunto funcionalmente unitario de todos, o al menos dos, de los usos hotelero, comercio, oficinas, recreativo y espectáculos públicos.

GRUPO I.- ESTACIONES DE SERVICIO Y UNIDADES DE SUMINISTRO DE VENTA DE CARBURANTES.

Servicio donde se expenden al público combustibles hidrocarburos, pudiendo además brindar otros servicios o suministros para vehículos.

I.1.- ESTACIÓN DE SERVICIO.

Además del suministro de combustible, podrán albergar otros usos complementarios asociados a la actividad principal, siempre que en relación con lo establecido en el planeamiento urbanístico, sean usos permitidos y estén destinados a la prestación de servicios a los usuarios de la estación de servicio, tales como lavadero, pequeño comercio, talleres y cafetería.

I.2.- UNIDAD DE SUMINISTRO.

Destinados exclusivamente al suministro de combustible al público.

GRUPO J. SERVICIOS PERSONALES.

Prestación a los particulares de servicios de carácter personal, con atención directa a clientes (no incluidos en el uso sanitario prestado o al frente del cual se deba situar un profesional de la medicina), pudiendo disponer de zona de venta diferenciada para productos relacionados con la actividad ejercida.

J.1.- SERVICIOS PERSONALES QUE INCLUYAN RAYOS UVA.

Los ajustados a la definición general, que incluyan aparatos de rayos UVA.

J.2.- SERVICIOS PERSONALES PARA REALIZACIÓN DE TATUAJES Y PERFORACIONES CORPORALES.

Los ajustados a la definición general, que incluyan la realización de las actividades reguladas en el Decreto 286/02, de 26 de noviembre, de la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

J.3.- CLÍNICAS VETERINARIAS.

Actividades destinadas a la atención y cuidado de animales.

J.4.- CENTRO DE ALOJAMIENTO DE ANIMALES.

Actividades de carácter privado destinadas al alojamiento temporal de animales que sean propiedad de otras personas.

J.5.- SERVICIOS PERSONALES GENÉRICOS.

Las ajustadas a la definición general y no incluidas en los subgrupos anteriores.

GRUPO K. ASISTENCIAL.

Prestación de asistencia especializada no específicamente sanitaria. Se incluyen las actividades no incluidas en epígrafes anteriores y relacionadas en las Órdenes de 28 de julio de 2000 de las Consejerías de la Presidencia y de Trabajo y Asuntos Sociales y de 5 de noviembre de 2007 y de 28 de agosto de 2008 de la Consejería para la Igualdad y Bienestar Social de la Comunidad Autónoma de Andalucía, que, entre otras materias regulan los requisitos materiales y funcionales de los Servicios y Centros de Servicios Sociales de Andalucía.

K.1.- CENTRO PARA PERSONAS MAYORES (CENTRO RESIDENCIAL).

Centro de alojamiento y de convivencia que tiene una función sustitutoria del hogar familiar, ya sea de forma temporal o permanente, donde se presta a la persona mayor una atención integral.

K.1.1.- CENTRO PARA PERSONAS MAYORES. UNIDAD DE ESTANCIA DIURNA.

Centro destinado a prestar una atención integral durante parte del día a personas mayores con un grado variable de dependencia física o psíquica. Su objetivo es mejorar o mantener el grado de autonomía personal de los usuarios y apoyar a las familias o cuidadores que afrontan la tarea de atenderlos.

K.1.2.- CENTRO DE NOCHE O UNIDAD DE ESTANCIA NOCTURNA PARA PERSONAS MAYORES:

Son aquellos centros de carácter social que ofrecen alojamiento y atención en horario nocturno a personas mayores en situación de dependencia y que tienen una función complementaria a la permanencia de la persona usuaria en el entorno social y/o familiar.

K.2.- CENTRO PARA PERSONAS MAYORES (VIVIENDA TUTELADA).

Pequeña unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinada a personas mayores que posean un grado suficiente de autonomía y supervisadas por una entidad de Servicios Sociales.

K.3.- CENTRO PARA PERSONAS MAYORES (CENTRO DE DÍA).

Centro de promoción del bienestar de la tercera edad, tendente al fomento de la convivencia, la integración, la participación, la solidaridad y la relación con el medio social, pudiendo servir, sin detrimento de su finalidad esencial, de apoyo para la prestación de servicios sociales a otros sectores de la población.

K.4.- CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RESIDENCIA PARA PERSONAS GRAVEMENTE AFECTADAS).

Centro residencial configurado como recurso de atención integral, destinado a atender, en régimen de internado, a personas con una discapacidad tan grave que precisen la ayuda de otra persona para la realización de las actividades de la vida diaria y no puedan ser asistidos en su medio familiar.

K.5.- CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (RESIDENCIA DE ADULTOS).

Centro residencial configurado como recurso de atención integral, destinado al acogimiento y convivencia, temporal o permanente, en régimen de internado, de personas con discapacidad que disfruten de cierta autonomía personal, y que, por razones familiares, formativas o laborales-ocupacionales, tengan dificultad para la vida familiar normalizada y la integración social.

K.6.- CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (UNIDAD DE DÍA).

Centro de día configurado como establecimientos destinados a la atención, en régimen de media pensión, de personas con una discapacidad tan grave que dependan de otras para las actividades de la vida cotidiana y no puedan ser atendidos por su unidad familiar durante el día.

K.7.- CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (VIVIENDA TUTELADA).

Centro residencial destinado a personas con discapacidad que posean un grado suficiente de autonomía personal, consistente en pequeñas unidades de alojamiento y convivencia ubicadas en edificios o zonas de viviendas normalizadas.

K.8.- CENTRO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD (CENTRO OCUPACIONAL).

Centro de servicios sociales especializados, que a la vez que proporciona una actividad útil, fomenta la integración social de personas con discapacidad psíquica en edad laboral, que por su acusada minusvalía temporal o permanente no pueden acceder a puestos de trabajo ordinarios o especiales.

K.9.- CENTRO PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (CASA-HOGAR).

Centro residencial de alojamiento y convivencia para personas a partir de 18 años con escaso grado de autonomía personal consecutiva a una enfermedad mental, debiendo garantizar la cobertura de las necesidades de atención no sanitaria de los pacientes.

K.10.- CENTRO PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (VIVIENDA SUPERVISADA).

Unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zona de viviendas normalizadas, destinada a personas con enfermedad mental que posean grado suficiente de autonomía personal, por lo que no precisan necesariamente de personal específico durante todo el día.

K.11.- CENTRO PARA PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL (CENTRO SOCIAL).

Centro de promoción del bienestar de personas con enfermedad mental tendente al fomento de la convivencia, la participación, la solidaridad y el uso del tiempo libre, propiciando la integración dentro de la Comunidad y un funcionamiento lo más autónomo posible.

K.12.-CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR (CENTRO DE DÍA).

Aquel que, fuera del horario escolar, desarrolla una función preventiva a través de actividades de ocio y cultura con el fin de compensar las deficiencias socio-educativas de los menores, potenciando su desarrollo personal y la integración social de éstos y sus familias.

K.13.- CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR (CENTRO RESIDENCIAL DE PROTECCIÓN DEL MENOR;-RESIDENCIA).

Establecimiento para la guardia y educación de menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 172 Código Civil, con distribución semejante a una vivienda normalizada.

K.14.- CENTRO DE ATENCIÓN AL MENOR (CENTRO RESIDENCIAL DE PROTECCIÓN DEL MENOR;-CASA).

Establecimiento para la guardia y educación de menores sobre los que se haya adoptado alguna de las medidas de protección previstas en el artículo 172 Código Civil, siguiendo el patrón de una unidad familiar (piso o vivienda unifamiliar, independiente, adosada o pareada).

K.15.- CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTRO DE RÉGIMEN ABIERTO).

Aquel en el que, por Orden Judicial, son ingresados los menores que, por sus características personales, comportamiento e infracción cometidas, pueden desarrollar actividades educativas y sociales fuera del centro.

K.16.- CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTRO DE RÉGIMEN SEMIABIERTO).

Aquel en el que, por Orden Judicial, son ingresados menores que requieren una atención y vigilancia más continuada y cuya salida para actividades educativas y sociales fuera del Centro está condicionada por la propia evolución del menor.

K.17.- CENTRO DE INTERNAMIENTO PARA MENORES SUJETOS A MEDIDAS ACORDADAS POR LOS JUECES DE MENORES (CENTRO DE RÉGIMEN CERRADO).

Aquel en el que, por Orden Judicial, ingresan los menores sujetos a medidas que requieren una vigilancia y control especial.

K.18.- CENTRO DE ACOGIDA PARA MARGINADOS SIN HOGAR.

Establecimiento residencial de carácter temporal, destinado a acoger a este colectivo en estado de necesidad social, prestando los medios necesarios para normalizar su convivencia, procurando la necesaria intervención para su inserción social.

K.19.- CENTRO DE SERVICIOS SOCIALES COMUNITARIOS.

Centro con dotación técnica, material y económica relacionada con las necesidades y características necesarias para promover y realizar las acciones necesarias para la población en el marco de las prestaciones básicas de los servicios sociales.

K.20.- CENTRO SOCIAL POLIVALENTE.

Centro destinado a prestar o facilitar a la comunidad usuaria la realización de acciones o programas de contenido social, tales como talleres, cursos, reuniones y otras actividades similares.

K.21.- CENTRO DE ATENCIÓN A TRABAJADORES TEMPOREROS (ALBERGUE TEMPORERO).

Centro destinado a la atención de trabajadores temporales durante la prestación de sus servicios en periodos estacionales o de campaña, pudiendo comprender el alojamiento, manutención y servicios de orientación e integración sociolaboral.

K.22.- CENTRO DE ATENCIÓN A TRABAJADORES TEMPOREROS (CENTRO DE ATENCIÓN A HIJOS DE TRABAJADORES TEMPOREROS).

Centro destinado a la atención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, en orden a la prestación de servicios de atención, vigilancia, socioeducativos, preventivos, de ocio y mantenimiento de dichos menores durante la jornada laboral de sus padres.

K.23.- CENTRO SOCIAL POLIVALENTE (RESIDENCIA DE ATENCIÓN A HIJOS DE TRABAJADORES TEMPOREROS).

Centro destinado al alojamiento y manutención de los hijos menores de edad laboral de trabajadores contratados para actividades estacionales o de campaña, que por dicha razón deban de desplazarse fuera de su lugar de residencia habitual y no puedan dejarlos bajo el acogimiento temporal de familiares directos.

K.24.- CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS (VIVIENDA DE APOYO AL TRATAMIENTO Y VIVIENDA DE APOYO A LA REINSERCIÓN).

Unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinadas a drogodependientes durante su proceso terapéutico.

K.25.- CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS (CENTRO DE DÍA).

Centro donde se realizan actividades para favorecer la incorporación social de los drogodependientes que se encuentran en su proceso de deshabituación.

K.26.- CENTRO DE ATENCIÓN A PERSONAS CON PROBLEMAS DE DROGODEPENDENCIAS Y ADICCIONES SIN SUSTANCIAS (CENTRO DE TRATAMIENTO AMBULATORIO QUE ATIENDA JUEGO PATOLÓGICO EXCLUSIVAMENTE).

Centro especializado en la atención al juego patológico, en régimen de consulta programada. Se dedican a la prevención, orientación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas afectadas por el juego patológico en régimen ambulatorio.

K.26.1. CENTRO DE TRATAMIENTO AMBULATORIO.

Centro especializado en la atención a las drogodependencias y adicciones sin sustancias, en régimen de consulta programada. Se dedica a la prevención, orientación, desintoxicación, deshabituación, rehabilitación e incorporación social de las personas con trastornos adictivos en régimen ambulatorio.

K.26.2. CENTRO DE DESINTOXICACIÓN RESIDENCIAL.

Ofrece asistencia sanitaria para la desintoxicación de las drogodependencias en régimen de internamiento. Puede estar integrado como unidad en Comunidades Terapéuticas.

K.26.3. COMUNIDAD TERAPÉUTICA.

Centro de carácter residencial, cuyo fin principal es ofrecer tratamiento integral biopsicosocial, orientado a la deshabituación de la conducta adictiva, a la rehabilitación del hábito de comportamiento de la persona y al seguimiento de las patologías orgánicas asociadas, así como actividades formativas y de capacitación profesional, tendentes a favorecer la incorporación social. Podrá contar con Unidades de Desintoxicación Residencial.

K.26.4. CENTRO DE ENCUENTRO Y ACOGIDA.

Centro destinado al desarrollo de programas de disminución de daños y riesgos, para personas con problemas de adicción que no deseen o no puedan abandonar el consumo, priorizándose las intervenciones orientadas a minimizar los daños provocados por las conductas adictivas, así como prestar información y orientación sobre las consecuencias del consumo, las formas de consumo menos perjudiciales y el acceso a los recursos de atención sociosanitaria y programas formativos, laborales, etc.

K.26.5. VIVIENDA DE APOYO AL TRATAMIENTO.

Unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinada a la residencia de personas con problemas de adicciones durante su proceso terapéutico. Es recurso destinado al alojamiento de personas carentes de sistemas de relación y vinculación con el entorno, con el objetivo de posibilitar su normalización social y familiar. Atienden en una primera fase del proceso de tratamiento.

K.26.6. VIVIENDA DE APOYO A LA REINSERCIÓN.

Unidad de alojamiento y convivencia ubicada en edificios o zonas de viviendas normalizadas, destinada a la residencia de personas con problemas de adicciones durante su proceso terapéutico. Es recurso destinado al alojamiento de personas carentes de sistemas de relación y vinculación con el entorno, con el objetivo de posibilitar su normalización social y familiar. Atienden en una fase posterior colaborando en el proceso de incorporación social y de normalización.

K.26.7. CENTRO DE DÍA.

Centro en el que se realizan actividades orientadas a la adquisición de hábitos de vida normalizados, horarios, distribución de tiempo libre, actividades y programas culturales, educativos y de formación laboral, con el objetivo de favorecer la incorporación social de las personas en tratamiento. Podrá ser anexo a los centros de tratamiento ambulatorio, pudiendo compartir los servicios comunes y la dirección.

GRUPO L. CENTROS Y ESTABLECIMIENTOS SANITARIOS.

Los servicios sanitarios constituyen unidades asistenciales, con organización diferenciada, dotada de los recursos técnicos y de los profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, para realizar actividades sanitarias específicas. Pueden estar integrados en una organización cuya actividad principal puede no ser sanitaria.

La actividad sanitaria constituye el conjunto de acciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento o rehabilitación, dirigidas a fomentar, restaurar o mejorar la salud de las personas realizadas por profesionales sanitarios.

L.1.- CENTRO SANITARIO.

Conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias con el fin de mejorar la salud de las personas. Puede estar integrado por uno o varios servicios sanitarios, que constituyen su oferta asistencial.

Las definiciones concretas de las diferentes actividades encuadradas en este grupo se ajustarán a las recogidas en el Decreto autonómico 69/2008, de 26 de febrero Establecimiento de los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y creación del Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y en el R. D. 1.277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

L.1.1.- HOSPITAL (CENTRO CON INTERNAMIENTO)

L.1.1.1. HOSPITAL GENERAL

L.1.1.2. HOSPITAL ESPECIALIZADO

L.1.1.3. HOSPITAL DE MEDIA Y LARGA ESTANCIA

L.1.1.4. HOSPITAL DE SALUD MENTAL Y TRATAMIENTO DE TOXICOMANÍAS

L.1.1.5. OTRO CENTRO CON INTERNAMIENTO

L.1.2.- PROVEEDOR DE ASISTENCIA SANITARIA SIN INTERNAMIENTO

L.1.2.1. CONSULTA MÉDICA

L.1.2.2. CONSULTA DE OTROS PROFESIONALES SANITARIOS

L.1.2.3. CENTRO DE ATENCIÓN PRIMARIA

L.1.2.3.1. CENTRO DE SALUD

L.1.2.3.2. CONSULTORIO DE ATENCIÓN PRIMARIA

L.1.2.4. CENTRO POLIVALENTE

L.1.2.4.1. CENTRO POLIVALENTE

L.1.2.4.2. CENTRO PERIFÉRICO DE ESPECIALIDADES

L.1.2.4.3. CENTRO DE ALTA RESOLUCIÓN

L.1.2.5. CENTRO ESPECIALIZADO

L.1.2.5.1. CLÍNICA DENTAL

L.1.2.5.2. CENTRO DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA

L.1.2.5.3. CENTRO DE INTERRUPCIÓN VOLUNTARIA DEL EMBARAZO

L.1.2.5.4. CENTRO DE CIRUGÍA MAYOR AMBULATORIA

L.1.2.5.5. CENTRO DE DIÁLISIS

L.1.2.5.6. CENTRO DE DIAGNÓSTICO

L.1.2.5.6.1. CENTRO DIAGNÓSTICO POR IMAGEN

L.1.2.5.6.2. LABORATORIO CLÍNICO

L.1.2.5.8. CENTRO DE TRANSFUSIÓN

L.1.2.5.9. BANCO DE TEJIDOS

L.1.2.5.10. CENTRO DE RECONOCIMIENTO

L.1.2.5.11. CENTRO DE SALUD MENTAL

L.1.2.5.12. OTRO CENTRO ESPECIALIZADO

L.1.2.5.12.1. CENTRO Y CLÍNICA OBESIDAD Y ADELGAZAMIENTO

L.1.2.5.12.2. CENTRO ATENCIÓN SANITARIA DROGODEPENDIENTES

L.1.2.6. OTROS PROVEEDORES DE ASISTENCIA SANITARIA SIN INTERNAMIENTO

L.1.3.- SERVICIO SANITARIO INTEGRADO EN UNA ORGANIZACIÓN NO SANITARIA

L.1.3.1. SERVICIO SANITARIO DE RESIDENCIA ASISTIDA

L.1.3.2. SERVICIO SANITARIO DE BALNEARIO

L.1.3.3. SERVICIO SANITARIO EN EMPRESA

L.1.3.4. SERVICIO MÉDICO ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

L.1.3.5. SERVICIO MÉDICO ESPECTÁCULOS TAURINOS

L.2.- ESTABLECIMIENTO SANITARIO.

Conjunto organizado de medios técnicos e instalaciones en el que profesionales capacitados, por su titulación oficial o habilitación profesional, realizan básicamente actividades sanitarias de dispensación de medicamentos o de adaptación individual de productos sanitarios.

Las definiciones concretas de las diferentes actividades encuadradas en este grupo se ajustarán a las recogidas en el Decreto autonómico 69/2008, de 26 de febrero Establecimiento de los procedimientos de las Autorizaciones Sanitarias y creación del Registro Andaluz de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios y en el R. D. 1.277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios.

L.2.1.- OFICINA DE FARMACIA.

L.2.2.- BOTIQUÍN.

L.2.3.- ÓPTICA.

L.2.4.- ORTOPEEDIA.

L.2.5.- ESTABLECIMIENTO DE AUDIOPRÓTESIS.

L.2.6. OTRO DE ADAPTACIÓN INDIVIDUALIZADA DE PRODUCTOS SANITARIOS.

GRUPO M.- BIENESTAR SOCIAL.

Engloba las dotaciones destinadas a promover y posibilitar el desarrollo del bienestar social de todos los ciudadanos, mediante alojamiento y actividades, y que no se incluyan en el Grupo K, tales como residencia de estudiantes, alojamientos protegidos en alquiler en suelo público, conventos, comunidades terapéuticas, hogares y clubs de mayores, etc.

GRUPO N. SOCIO-CULTURAL.

Agrupada las dotaciones soporte de actividades culturales más tradicionales, destinadas a custodia, transmisión y conservación del conocimiento, fomento y difusión de la cultura y exhibición de las artes, así como las actividades de relación social, tendentes al fomento de la vida asociativa y que no se incluyan en ningún grupo precedente.

N.1.- CENTRO CÍVICO ASOCIATIVO.

Constituyen dotaciones de ámbito local adaptables en sus funciones y dimensiones a las necesidades y características específicas tanto de su área de implantación como de futuros usuarios.

N.2.- OTRO CENTRO CULTURAL MONOFUNCIONAL.

Casas de juventud y similares, como oferta de alternativas para la ocupación del tiempo libre de los jóvenes y promoción y difusión cultural artística juvenil, en ocasiones, con perspectiva profesional/semiprofesional.

N.3.- CENTRO CÍVICO MUNICIPAL.

Equipamiento sociocultural polivalente, destinado a la prestación integrada de servicios públicos para el impulso de actividades que tengan por objeto el desarrollo sociocultural, la promoción de la vida asociativa, y, en general, la participación de los ciudadanos en las labores de la comunidad. Podrán existir servicios de biblioteca, servicios sociales, juventud, deportes, salud, educación de adultos, servicios de información o talleres de artes plásticas, imagen, expresión cultural y análogos.

N.4.- CENTRO DE CULTO.

Con ámbito de barrio, distrito o ciudad, constituye el equipamiento que permite el desarrollo de actividades religiosas y facilita servicios de asistencia religiosa a la población, siendo también el soporte de actividades sociales e institucionales.

N.5.- ARCHIVOS.

Dotación destinada a albergar conjuntos orgánicos de documentos, reunidos por personas jurídicas, públicas o privadas, en el ejercicio de sus actividades, al servicio de la investigación, la cultura, la información y la gestión administrativa.

GRUPO Ñ. EQUIPAMIENTOS ADMINISTRATIVOS.

Servicios destinados a la atención a los ciudadanos en relación con las actividades de carácter administrativos y para des-

arrollo de las tareas de gestión de los asuntos del Estado en todos sus niveles, así como las sedes de las Corporaciones de Derecho Público según Ley. Incluye desde locales destinados a albergar Oficinas de Correo, Administración Local o las Agencias u Organismos y Empresas Públicas, hasta dotaciones de carácter singular como las sedes de las distintas Administraciones, Sindicatos, Confederaciones de Empresarios o las Representaciones diplomáticas u Oficinas de Organismos Internacionales, Colegios Profesionales, etc.

GRUPO O. EQUIPAMIENTOS DE ECONOMÍA SOCIAL.

Destinados a promover actividades económicas y crear empleo de proximidad, autoempleo, empleo comunitario, empleo de inserción y cooperativismo. Se incluyen las Escuelas Taller, Casas de Oficios, Escuela y viveros de empresas, Oficinas de orientación, información y asesoramiento a la creación y gestión de empresas, Agencias para el desarrollo local de proximidad, Observatorio de nuevos yacimientos de empleo, Formación de emprendedores sociales, Formación de jóvenes y mujeres y Formación de desempleados y aprendices.

GRUPO P. SERVICIOS PÚBLICOS.

Dotación destinada a la prestación de servicios, desglosada en los siguientes tipos:

P.1.- MANTENIMIENTO Y LIMPIEZA DE LA CIUDAD.

Instalaciones destinadas al mantenimiento y limpieza de los espacios públicos, así como otros servicios generales para la ciudad, tales como cantones de limpieza, centros de protección animal, centros de higiene y otros servicios esenciales.

P.2.- SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA.

Instalaciones destinadas a la salvaguarda de las personas y los bienes en todos sus aspectos: comisarías, parques de bomberos, centros de formación y academias de policía, etc.

P.3.- ABASTECIMIENTO ALIMENTARIO.

Instalaciones mediante las que se proveen productos de alimentación para el abastecimiento de la población como mercados centrales, mercados de distrito, mataderos u otros similares, gestionados directamente por la Administración o sujetos a concesión administrativa.

P.4.- DEFENSA Y JUSTICIA.

Instalaciones en las que se localizan los servicios operativos de distinto tipo ligados a Defensa Nacional, así como las dirigidas al acuartelamiento de los cuerpos armados. Además se incluyen las instalaciones destinadas a ubicar los centros penitenciarios y centros de integración social.

P.5.- SERVICIOS FUNERARIOS.

Instalaciones mediante las que se proporciona el enterramiento de los restos humanos y servicios auxiliares: cementerios, tanatorios, oficinas funerarias, etc.

P.6.- OTROS SERVICIOS PÚBLICOS.

Los ajustados a la definición general no incluidos en otros subgrupos o en otros epígrafes anteriores.

GRUPO Q.- EDUCATIVO.

Integra las dotaciones destinadas a la formación reglada humana e intelectual de las personas, la preparación de los ciudadanos para su plena inserción en la sociedad y su capacitación para el desempeño de actividades productivas.

Q.1.- GUARDERÍA.

Estancia temporal de niños, con o sin enseñanza de Educación Infantil.

Q.2.- ESCUELA INFANTIL.

Equipamiento destinado a la atención y educación de los más pequeños y puede comprender hasta dos ciclos educativos. El primero se extiende hasta los tres años y el segundo entre los tres y seis.

Q.3.- CENTRO DE EDUCACIÓN PRIMARIA.

Equipamiento destinado a escolares de seis a doce años que cursan estudios de primaria, constituidos por tres ciclos de dos cursos académicos cada uno.

Q.4.- CENTRO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA.

Enseñanza secundaria obligatoria y segundo ciclo, constituido bien por el bachillerato o por la formación profesional de grado medio.

Q.5.- CENTRO DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE GRADO SUPERIOR.

Enseñanza de estudios de formación profesional, que capacita para el desempeño cualificado de las distintas profesiones y aquellas otras que desarrollen la formación profesional ocupacional.

Q.6.- CENTRO DE EDUCACIÓN UNIVERSITARIA.

Engloba los distintos tipos de dotaciones (escuelas universitarias, campus, parques científicos y tecnológicos, etc.) donde se desarrollan tanto enseñanzas universitarias o de postgrado como actividades de investigación científica pura o vinculada al mundo de la empresa (I+D).

Q.7.- CENTRO DE EDUCACIÓN ESPECIAL.

Equipamiento destinado a la atención de alumnos con necesidades educativas especiales, regidos con criterios de normalización e integración escolar.

Q.8.- CENTRO DE EDUCACIÓN DE ADULTOS.

Destinado a la enseñanza de adultos, pueden compatibilizarse con los equipamientos destinados a otros niveles educativos ya que no siempre requiere dotaciones específicas, debido a su integración con otras enseñanzas regladas y facilitada por el hecho de mantener horarios lectivos diferentes de la población escolar.

Q.9.- CENTRO DE ENSEÑANZAS ARTÍSTICAS.

Enseñanzas de la música y de la danza, del arte dramático y de las artes plásticas y de diseño.

Q.10.- COLEGIO MAYOR.

Alojamiento temporal de estudiantes y personal docente, pudiendo comprender zonas de comedores, bibliotecas, apoyo al estudio realizado en otros centros y otras complementarias.

Q.11.- ACADEMIA DE ENSEÑANZAS OFICIALES.

Enseñanza de planes de estudios oficiales, impartiendo enseñanzas que conducen a títulos con validez académica.

Q.12.- ACADEMIA DE ENSEÑANZAS NO REGLADAS.

Actividad para la enseñanza no reglada, no incluidas en epígrafes anteriores.

Q.13.- AUTOESCUELA.

Actividad ajustada a las definiciones contenidas en el Real Decreto 1.295/2003, de 17 de octubre.

GRUPO R.- DEPORTIVO.

Instalaciones para práctica de actividades deportivas y el desarrollo de la cultura física, no incluidas en epígrafes anteriores.

GRUPO S.- INFRAESTRUCTURAS BÁSICAS.

Espacios sobre los que se desarrollan los movimientos de las personas y los vehículos de transporte colectivo y de mercancías, así como los que permiten la permanencia de éstos estacionados o aquellos en que se producen operaciones de rotura de carga y otras labores auxiliares. Asimismo, espacios sobre los que se desarrollan las actividades destinadas al abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, al suministro de energía eléctrica y gas, al servicio de telecomunicaciones, a la recogida y tratamiento de los residuos sólidos, y a otros análogos, englobando las actividades de provisión, control y gestión de dichos servicios, excepto los ya incluidos en epígrafes anteriores.

S.1.- FERROVIARIO.

Instalaciones que sirven para el movimiento de los ferrocarriles, como modo de transporte de personas y mercancías, así como las instalaciones y establecimientos anexos necesarios para el ejercicio de este servicio público.

S.2.- FERROCARRIL METROPOLITANO.

Red de Metro del Municipio de Sevilla, constituida por el conjunto de túneles, estaciones, tramos en superficie, infraestructuras e instalaciones de este modo de transporte colectivo de personas.

S.3.- INTERCAMBIADOR DE TRANSPORTES Y CENTRO DE TRANSPORTE DE MERCANCÍAS.

Instalaciones para facilitar la parada, intercambio, contratación, etc., de los servicios de transporte viario de viajeros y mercancías, así como las actividades directamente relacionadas con los mismos. Incluye las instalaciones para hacer posible la parada y el transbordo entre diferentes líneas de transporte o, entre éstas, y otros modos de transporte.

S.4.- PORTUARIO.

Instalaciones destinadas a facilitar el atraque y los servicios a las embarcaciones, así como los establecimientos anexos complementarios.

S.5.- AEROPORTUARIO.

Instalaciones que hacen posible el movimiento de las aeronaves, tanto en su vuelo como en tierra, así como las terminales de viajeros y carga.

S.6.- SERVICIO INFRAESTRUCTURAL.

Actividad destinada y afectada a la provisión de servicios vinculados a las infraestructuras, tales como suministro de agua, saneamiento, electricidad, gas, telecomunicaciones, etc., así como instalaciones necesarias para la producción, almacenamiento y distribución hasta los centros de consumo o venta.

GRUPO T: AGROPECUARIO.

T.1.- AGRÍCOLA.

Actividades destinadas al cultivo agrícola o forestal y usos complementarios de almacenamiento.

T.1.1.- AGRICULTURA INTENSIVA.

Cultivo agrícola caracterizado porque la producción se realiza en condiciones de microclima artificial, bajo invernaderos, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

T.1.2.- AGRICULTURA EXTENSIVA.

Cultivo en secano o regadío que no se incluyen dentro de la definición anterior, incluyendo sus usos complementarios y el almacenamiento.

T.1.3.- VIVEROS MAYORISTAS.

Cultivo de especies vegetales con destino a uso forestal o jardinería, en los que no se incluye la comercialización directa de productos al público en general.

T.1.4.- VIVEROS MINORISTAS.

Cultivo de especies vegetales con destino preferente a la jardinería privada, en los que se incluye dentro del establecimiento la comercialización de productos al público en general.

T.2.- PECUARIO Y SIMILARES.

Actividad destinada a la cría y guarda de ganado.

T.2.1.- GANADERÍA INTENSIVA.

Cría de aves y ganado de engorde en estabulación permanente.

T.2.2.- GANADERÍA EXTENSIVA.

Cría y engorde de aves de corral y ganado porcino, ovino y vacuno de especies autóctonas en régimen de dehesa tradicional o similar, así como ganadería trashumante y sus usos complementarios.

T.2.3.- CRÍA DE ESPECIES EXÓTICAS.

Cría y engorde de aves y especies de animales no autóctonos en general.

T.2.4.- NÚCLEOS ZOOLOGICOS.

Estancia de animales en régimen de cautividad o semilibertad para su contemplación por el público.

T.2.5.- ESTABLO.

Actividad destinada al alojamiento de ganado equino.

T.2.5.- PICADERO.

Actividad que incluye instalaciones como pistas para exhibiciones, zonas de paseo, de prácticas de saltos, etc., destinadas al ganado equino, con alojamiento del mismo, pudiendo disponer de actividades complementarias.

GRUPO U.- MINERÍA.

Actividades de investigación, aprovechamiento y beneficio de los yacimientos minerales y demás recursos geológicos, cualesquiera que fueren su origen y estado físico.

ANEXO III

PRESENTACIÓN DE PROYECTOS EN SOPORTE CD

1. La totalidad de los documentos contenidos en el soporte CD estará Visada por el Colegio Profesional correspondiente, de acuerdo con el procedimiento de visado electrónico (protegido e inalterable) establecido por el mismo.

2. El número de ejemplares en soporte CD será el mismo que el de copias exigidas por la vigente ordenanza para los distintos procedimientos previstos. Los documentos contenidos en soporte CD se presentarán en formato «pdf», no pudiéndose manipular su contenido, por procedimientos informáticos comunes, pero que permitan la aplicación de herramientas informáticas de comprobación de escalas, cotas, etc., así como la impresión en formato papel.

3. Cada uno de los CD's aportados deberá presentar el anagrama del Colegio Profesional correspondiente, numeración seriada, identificación del trabajo que contiene, nombre del colegiado autor del mismo y su nº de colegiado, escritos con tinta indeleble en la cara frontal del CD (estas tres últimas referencias podrán ser consignadas de forma manuscrita en los espacios reservados a tal efecto en el CD).

4. El contenido del soporte CD será el mismo, en todo caso, que el de la copia en papel, debiendo estar perfectamente identificados los distintos documentos del mismo (memoria, planos, mediciones, presupuesto, anexos, certificados, fichas etc.) Los CDS, se incorporarán al interior del proyecto presentado en papel, mediante el empleo de fundas para CD, con solapa y taladros que permitan su incorporación de forma fija al encuadernado del mismo.

5. Con objeto de facilitar el análisis de la documentación aportada en formato CD, en dicho soporte, se incluirá un ÍNDICE, con la denominación específica del contenido de cada carpeta / archivo que en él se incorpore; asimismo cada carpeta contendrá un SUBÍNDICE con el contenido expreso de cada una de ellas.

6. Para mejor visualización de los documentos planos en los monitores, se han de seguir las siguientes indicaciones:

No se emplearán colores vivos que resulten incómodos a la vista, ni demasiado claros que imposibiliten su distinción en pantalla o una vez impresos.

No podrán agruparse varios planos en un mismo archivo, si ello genera documentos excesivamente grandes, que dificulten su manejo en pantalla.

Se mantendrán las debidas proporciones entre el dibujo, las cotas, leyendas y demás simbologías empleadas en el dibujo, para que sea legible la documentación presentada, tanto en formato papel como en CD.

7. La documentación técnica presentada en soporte CD deberá ir necesariamente acompañada de una copia en papel de la visada por el Colegio Profesional correspondiente y firmada por el técnico autor de la misma a menos que se aporte documento colegial acreditativo de la autoría.

8. La presentación técnica aportada en formato papel se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Actividades, en formato DIN A-3 si las dimensiones del

dibujo no superan los 30 cm y en DIN A-2 si alguna de ellas es superior, debiendo corresponder realmente la escala de la cartela o cajetín con el dibujo representado, pudiéndose emplear un formato superior al A-2 en casos excepcionales. Las escalas de plantas, alzados y secciones a utilizar serán preferentemente 1:50 y 1:100. Si las dimensiones de lo representado en el dibujo lo exigieran, para no sobrepasar los límites de tamaño fijados para el formato del plano, podrá emplearse la escala 1:200. Asimismo la documentación escrita empleada tendrá un tamaño mínimo equivalente al número 11 de la habitual empleada en tratamientos de textos (ejemplo «Times New Roman» o «Arial» en Word).

9. El visado electrónico no deberá anular información alguna por lo cual la documentación escrita y los planos dispondrán del espacio adecuado para la impresión digital de dicho visado.

ANEXO IV

MODELOS DE DECLARACIÓN RESPONSABLE Y COMUNICACIÓN PREVIA

1. DECLARACIÓN RESPONSABLE.

1.1. ANVERSO.

Expediente núm.: ... (A rellenar por la Administración).

DECLARACIÓN RESPONSABLE

D. ... con DNI/ NIE núm. ...

En nombre propio.

Como representante legal de la persona jurídica ... con CIF n.º ...

DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD, a efectos de lo previsto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo siguiente:

I) Que, en la fecha de presentación de la presente declaración, cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para ejercer la actividad abajo expresada, y que cuenta con la documentación técnica que así lo acredita; comprometiéndose a mantener dicho cumplimiento mientras se siga desarrollando la actividad, así como a ajustarse a las nuevas normas que se aprueben en los términos que estas establezcan.

II) Que no introducirá ninguna modificación en la actividad, el establecimiento o sus instalaciones sin legalizarla por el procedimiento que corresponda.

Establecimiento:

- Actividad ...
- Emplazamiento. ... Código Postal ...
- Superficie construida ... m².
- Superficie útil ... m².
- Aforo: ...

Declarante:

- Nombre ... DNI / CIF ...
- Domicilio a efectos de notificaciones ...
- Ciudad ... Código Postal ...
- Teléfono ...
- Correo electrónico ...
- Fax ...

1.2. REVERSO.

Documentos que acompañan

1. Justificante del pago de la tasa municipal.

2. Acreditación de la personalidad del declarante, y en el caso de que sea persona jurídica, de su representante. (DNI, CIF, escritura de constitución, DNI del representante, permiso de residencia o trabajo por cuenta propia para extranjeros...).

3. Proyecto Técnico o Expediente de Legalización del establecimiento y sus instalaciones, de acuerdo con la Ordenanza Municipal de Actividades.

4. Certificado Técnico acreditativo de que la actividad se incluye dentro de los supuestos susceptibles de acogerse al régimen de la declaración responsable de conformidad con la Ordenanza Municipal de Actividades (según modelo normalizado).

5 Certificado final de instalaciones indicando que la actividad y sus instalaciones se adecuan al Proyecto o Expediente de Legalización presentado y a la normativa técnica aplicable (según modelo normalizado).

HABIENDO CAMBIADO EL TITULAR DE UNA ACTIVIDAD EJERCIDA AL AMPARO DE UNA ANTERIOR DECLARACIÓN RESPONSABLE,

NO se aportan los documentos 3, 4 y 5, en tanto que:

1) No se ha modificado ni va a modificarse la actividad desarrollada previamente al amparo de la Declaración Responsable registrada en el Servicio de Protección Ambiental del Ayuntamiento de Sevilla:

Con expediente núm. ... del año ...

2) No se han producido desde entonces cambios en la normativa que afecten a la actividad.

El abajo firmante DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD que son ciertos los datos reseñados, y que se adjuntan todos los documentos; quedando advertido de que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore o acompañe, determinará la imposibilidad de ejercer la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiera lugar.

Sevilla, a ... de ... de ...

Firmado: ...

El declarante / el representante del declarante persona jurídica.

A RELLENAR POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA:

Documentación completa y coherente.

Los documentos ... faltan, están incompletos o son incoherentes entre sí, el declarante dispone de UN MES para aportarlos. Transcurrido dicho plazo sin aportar la documentación omitida, se procederá al archivo de la presente Declaración Responsable, sin que ésta haya producido efectos.

Por el Negociado de Información.

ILMO./A. SR./A. CONCEJAL DELEGADO/A DE MEDIOAMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

2. COMUNICACIÓN PREVIA.

2.1. ANVERSO.

Expediente núm.: ... (A rellenar por la Administración).

COMUNICACIÓN PREVIA DE TRANSMISIÓN DE LICENCIA DE APERTURA.

D. ... con DNI/ NIE núm. ...

En nombre propio.

Como representante de ... con CIF núm. ...

COMUNICA, a efectos de lo previsto en el art. 71 bis de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que es el nuevo titular la actividad autorizada por licencia de apertura concedida por el Ayuntamiento de Sevilla en el:

Expediente núm. ... del año ...

Establecimiento:

— Actividad autorizada en la licencia de apertura que se transmite ...

— Emplazamiento ...

— Código postal ...

Nuevo titular de la Licencia:

— Nombre ... DNI / CIF. ...

— Domicilio a efectos de notificaciones ...

— Ciudad ...

— Código postal ... Teléfono ...

— Correo electrónico ... Fax ...

2.2. REVERSO.

Documentos que acompañan

1. Justificante del pago de la tasa municipal.

2. Acreditación de la personalidad del nuevo titular, y, en el caso de que sea persona jurídica, de su representante.(DNI, CIF, escritura de constitución, DNI del representante, permiso de residencia o trabajo por cuenta propia para extranjeros...).

3. Copia o referencia de la Licencia de Apertura que se transmite.

4. Certificado Municipal de Equivalencia, en el supuesto de que la dirección que conste en la licencia de apertura no coincidiere con la actual por haberse modificado por el Ayuntamiento.

5. Deberá aportarse al menos uno de los siguientes documentos:

Documento de cesión de la Licencia de Apertura firmado por el antiguo titular a favor del nuevo (según modelo normalizado) y acreditación de la personalidad del cedente.

Documento acreditativo de la disponibilidad del local.

Concesión administrativa a su favor. Este documento es obligatorio si el establecimiento se encuentra en dominio público.

El abajo firmante DECLARA BAJO SU RESPONSABILIDAD que son ciertos los datos reseñados, y que se adjuntan todos los documentos; quedando advertido de que la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, de cualquier dato, manifestación o documento que se incorpore o acompañe, determinará la imposibilidad de que ejerza la actividad, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas a que hubiera lugar.

Sevilla a ... de ... de ...

Firmado: ...

El nuevo titular, o su representante.

A RELLENAR POR EL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA:

Documentación completa y coherente.

Los documentos ... faltan, están incompletos o son incoherentes entre sí, el declarante dispone de DIEZ DÍAS para aportarlos. Transcurrido dicho plazo sin aportar la documentación omitida, se procederá al archivo de la presente Comunicación Previa, sin que ésta haya producido efectos.

Por el Negociado de Información.

ILMO./A. SR./A. CONCEJAL DELEGADO/A DE MEDIOAMBIENTE DEL AYUNTAMIENTO DE SEVILLA.

ANEXO V

CERTIFICADOS-TIPO

1. CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN.

1.1. ANVERSO.

CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN (artículo 22.3 O.M.A.)

D. ... COLEGIADO CON EL NÚMERO ... EN EL COLEGIO OFICIAL DE ... DE ...

CERTIFICA:

1.º QUE BAJO SU DIRECCIÓN TÉCNICA SE HA LLEVADO A CABO LA CONSTRUCCIÓN O ADAPTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO, Y EJECUTADO SUS INSTALACIONES, A LA ACTIVIDAD

DE ... SITA EN ..., TRAMITADA BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO ... DE LA SECCIÓN DE LICENCIAS DEL SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL, A LA CUAL SE CONCEDIÓ LICENCIA INI-

CIAL CON FECHA ..., AJUSTÁNDOSE A LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA PREVIA, REDACTADA POR D. ... Y RELACIONADA A CONTINUACIÓN:

PROYECTO/ EXPEDIENTE DE LEGALIZACIÓN O ANEXO VISADO POR EL COLEGIO PROFESIONAL DE ... NÚM. DE VISADO ... , FECHA DE VISADO ...

2. QUE SE HAN LLEVADO A CABO LAS CONDICIONES IMPUESTAS, EN SU CASO EN LA LICENCIA INICIAL CONCEDIDA, LAS CUALES SE RELACIONAN AL DORSO

3.º QUE EN TODO CASO, EL ESTABLECIMIENTO ES APTO PARA LOS FINES PREVISTOS, Y TANTO EL MISMO COMO SUS INSTALACIONES CUMPLIMENTAN LAS CONDICIONES EXIGIBLES POR LAS NORMAS QUE LES SON APLICABLES.

Y PARA QUE ASÍ CONSTE Y SURTA LOS EFECTOS OPORTUNOS EN EL EXPEDIENTE DE SU TRAMITACIÓN, FIRMA EL PRESENTE.

... A ... DE ... DE ...

FIRMADO: ...

1.2. REVERSO.

CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN (DORSO QUE SE CITA)

CONDICIONES IMPUESTAS EN LA LICENCIA INICIAL (DE LAS CUALES SE ACREDITA SU CUMPLIMIENTO):

RELACIÓN DE CERTIFICACIONES TÉCNICAS ESPECÍFICAS Y AUTORIZACIONES SOLICITADAS EN LOS INFORMES TÉCNICOS EMITIDOS, QUE SE ADJUNTAN:

RELACIÓN DE CERTIFICACIONES SOBRE INSTALACIONES ESPECÍFICAS QUE SE ADJUNTAN (EN LOS CASOS RECOGIDOS EN EL ARTÍCULO 23.2):

OBSERVACIONES:

A ... DE ... DE ...

FIRMADO: ...

2. CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN. ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CERTIFICADO FINAL DE INSTALACIÓN. ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE (ARTÍCULO 79.4 O.M.A.)

— Técnico ...Núm. Colegiado ...

— Colegio ...

— Actividad ...

— Emplazamiento ...

CERTIFICO:

1. Que bajo su dirección técnica se ha llevado a cabo la construcción o adaptación del establecimiento y ejecutado sus instalaciones en la actividad citada.

2. Que la documentación técnica previa que se adjunta, a la cual se ajusta la dicha actividad es la siguiente:

DOCUMENTO	NÚM. DE VISADO	FECHA DE VISADO
.....
.....
.....
.....
.....
.....
.....

3 Que el establecimiento es apto para los fines previstos y tanto el mismo como sus instalaciones cumplen las condiciones exigibles por las normas que les son aplicables.

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el Expediente de su tramitación, suscribo la presente.

Observaciones: ...

Fecha: ...

Firma [] ...

3. CERTIFICADO TÉCNICO DE AJUSTE AL RÉGIMEN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE.

CERTIFICADO TÉCNICO DE AJUSTE DE LA ACTIVIDAD A SU TRAMITACIÓN MEDIANTE DECLARACIÓN RESPONSABLE (ARTÍCULO 79.5 O.M.A.)

— Técnico ...Núm. Colegiado ...

— Colegio ...

— Actividad ...

— Emplazamiento ...

— Parámetros urbanísticos:

— Planeamiento aplicable ...

— Clasificación del suelo ...

— Calificación urbanística ...

CERTIFICO:

1. Que la actividad cumple con las condiciones establecidas en el artículo 78 de la O.M.A. para acogerse a su legalización mediante DECLARACIÓN RESPONSABLE.

2. Que la documentación técnica previa que se adjunta da cumplimiento a las exigencias técnicas contenidas en las normas aplicables a la actividad.

3. Que conjuntamente con el presente CERTIFICADO aporto:

— CERTIFICADO-DECLARACIÓN DE SUELOS CONTAMINADOS.

— CERTIFICADO-DECLARACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

4. Que, en relación con las obras de construcción o adaptación del establecimiento donde se desarrollará la actividad:

Cuenta con licencia municipal, tramitada en la Gerencia de Urbanismo con núm. de expediente ...

Cuenta con declaración responsable o comunicación previa para legalizarlas, tramitada en la Gerencia de Urbanismo al no estar sujetas a licencia, con núm. de expediente ...

5. Que, de conformidad con el artículo 98.2 de la Ordenanza Municipal de Actividades:

Es preceptivo el control a posterior por el Servicio con competencias en materia de seguridad y protección contra incendios y salvamento, y en consecuencia se aporta la documentación técnica por duplicado.

No es preceptivo el control a posterior por el Servicio con competencias en materia de seguridad y protección contra incendios y salvamento, al no concurrir los parámetros establecidos.

6. Que ha comprobado que el titular dispone de la siguiente documentación:

— Documentos acreditativos de la legalización de las instalaciones recogidas en el proyecto y exigibles a la actividad, de acuerdo con las normas sectoriales aplicables

— Certificados de mediciones acústicas que, por el tipo de actividad e instalaciones, procedan, de acuerdo con las normas aplicables en la materia

Y para que así conste y surta los efectos oportunos en el Expediente de su tramitación, suscribo la presente.

Fecha ...

Firma ...

4. CERTIFICADO DE DECLARACIÓN DE ACTIVIDADES POTENCIALMENTE CONTAMINANTES DEL SUELO.

Expediente núm.: (!) ...

Antecedentes: Expte. núm.: (!) ...

Actividad: ...

Titular: D/D^a ...

Dirección actividad: ...

D/D.^a ... colegiado/a núm. ... por el Colegio Oficial de ...

CERTIFICA:

Que a efectos de lo establecido en el artículo 3 del RD 9/2005, de 14 de enero, por el que se establece la relación de actividades potencialmente contaminantes del suelo y los criterios y estándares para la declaración de suelos contaminados, y en el artículo 91 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental: ⁽²⁾

La actividad solicitada se encuentra incluida en el Anexo I del RD 9/2005, y en el suelo donde se proyecta se ha desarrollado alguna actividad de las relacionadas en dicho anexo, igual o distinta a la solicitada.

La actividad solicitada no se encuentra incluida en el Anexo I del RD 9/2005, y en el suelo donde se proyecta se ha desarrollado alguna actividad de las relacionadas en dicho anexo.

La actividad solicitada se encuentra incluida en el Anexo I del RD 9/2005, y en el suelo donde se proyecta no se ha desarrollado actividad alguna de las relacionadas en dicho anexo.

La actividad solicitada no se encuentra incluida en el Anexo I del RD 9/2005, y en el suelo donde se proyecta no se ha desarrollado actividad alguna de las relacionadas en dicho anexo.

El suelo donde se pretende la actividad ha sufrido un cambio de calificación urbanística conllevando uso determinado diferente, habiéndose desarrollado en el mismo alguna actividad de las relacionadas en el Anexo I del RD 9/2005.

La actividad solicitada se encuentra entre los supuestos de los apartados primero o segundo del artículo 3 del RD 9/2005, o en el supuesto del apartado segundo del artículo 91 de la Ley 7/2007. ⁽³⁾

Y para que así conste a los efectos oportunos que procedan extendiendo el presente certificado en

Sevilla, a ... de ... de ...

Fdo: ...

⁽¹⁾ A cumplimentar por el Servicio de Protección Ambiental.

⁽²⁾ Señalar «X» en la casilla que proceda.

⁽³⁾ Para actividades incluidas en el Anexo I del RD 9/2005, en funcionamiento, que soliciten alguna legalización (modificaciones, ampliaciones, etc).

5. CERTIFICADO-DECLARACIÓN DE EFICIENCIA ENERGÉTICA Y CONTAMINACIÓN LUMÍNICA.

Expediente núm.: ⁽¹⁾ ...

Antecedentes: Expte. núm.: ⁽¹⁾ ...

Actividad: ...

Titular: D/D.^a ...

Dirección actividad: ...

Teléfono de contacto: ...

CERTIFICADO-DECLARACIÓN DE INSTALACIONES DE ALUMBRADO EXTERIOR SUJETAS AL REGLAMENTO DE EFICIENCIA ENERGÉTICA APROBADO POR RD 1890/2008

D/D.^a ... colegiado/a núm. ... por el Colegio Oficial de ...

CERTIFICA:

Que a efectos de lo establecido sobre verificación e inspección de instalaciones de alumbrado exterior en el artículo 13 del Reglamento de Eficiencia Energética, aprobado por RD 1890/2008, de 14 de noviembre, y en el apartado 2 de su instrucción técnica complementaria ITC EA 05 ⁽²⁾:

— La actividad solicitada no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Eficiencia Energética al no proyectarse ninguna instalación de alumbrado en escaparates, rótulos, luminosos, etc., o de alumbrado exterior de las relacionadas en el mismo.

— La actividad solicitada no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Eficiencia Energética dado que la potencia instalada proyectada de las instala-

ciones de alumbrado de escaparates, rótulos, luminosos, o de alumbrado exterior en general relacionadas en el mismo, no supera más de 1 kW ⁽³⁾.

— La actividad solicitada no se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Eficiencia Energética al tener ya legalizadas sus instalaciones de alumbrado exterior con anterioridad al 1 de abril de 2009, y no proyectarse ampliaciones, o modificaciones que afecten a más del 50% de la potencia o luminarias instaladas ⁽⁴⁾. Para justificar lo indicado anteriormente se adjunta la documentación acreditativa de las instalaciones de alumbrado exterior legalizadas con anterioridad a dicha fecha con descripción de las mismas, incluyendo la potencia y el número de luminarias instaladas ⁽⁵⁾.

— La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Eficiencia Energética al proyectarse instalaciones relacionadas en el mismo (alumbrado de escaparates, rótulos, luminosos o alumbrado exterior en general, con potencia instalada superior a 1 kW). Se adjunta Proyecto de la instalación de alumbrado ⁽⁶⁾, siendo la potencia instalada de ... kW ⁽⁷⁾.

— La actividad solicitada se encuentra incluida dentro del ámbito de aplicación del Reglamento de Eficiencia Energética al proyectarse instalaciones relacionadas en el mismo (alumbrado de escaparates, rótulos, luminosos o alumbrado exterior en general, con potencia instalada superior a 1 kW). Se adjunta Memoria Técnica de Diseño de la instalación de alumbrado ⁽⁶⁾, siendo la potencia instalada de ... kW ⁽⁷⁾.

Y para que así conste a los efectos oportunos que procedan extendiendo el presente certificado en

Sevilla, a ... de ... de ...

Fdo:

⁽⁴⁾ A cumplimentar por el Servicio de Protección Ambiental.

⁽⁵⁾ Señalar «X» en la casilla que proceda.

⁽⁶⁾ En la memoria del proyecto de legalización de la actividad deberán describirse, no obstante, dichas instalaciones de alumbrado, justificando que su potencia instalada no supera más de 1 Kw.

⁽⁷⁾ En el proyecto de legalización de la actividad se justificará, en su caso, que la ampliación proyectada no supera más del 50% de la potencia o luminarias instaladas y legalizadas con anterioridad.

⁽⁸⁾ La no presentación de esta documentación obligará a legalizar las instalaciones de alumbrado exterior de la actividad con el proyecto o la memoria técnica de diseño establecida en el Reglamento de Eficiencia Energética.

⁽⁹⁾ El proyecto, o la memoria técnica de diseño, según proceda, a adjuntar al proyecto de legalización de la actividad, recogerá los cálculos, especificaciones y datos indicados en los apartados 1.1 ó 1.2, respectivamente, de la ITC EA 05 del Reglamento de Eficiencia Energética.

⁽¹⁰⁾ A efectos de requerir, junto al certificado final de instalaciones, acta de verificación inicial o acta de inspección inicial, según proceda, indíquese la potencia instalada de la instalación de alumbrado.

Sevilla a 21 de junio de 2010.—La Directora General de Medio Ambiente, Patricia Ren González.

11W-9276

ARAHAL

Don Miguel Ángel Márquez González, Alcalde Presidente del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad.

Hace saber: Que en Pleno extraordinario celebrado el día 29 de abril de 2010, se aprueba la siguiente propuesta:

Vista la necesidad de introducir modificaciones en el texto de la Ordenanza Municipal Reguladora del Registro de Demandantes de Vivienda Protegida en sus artículos 3 y 8, de